

LEY 10/1977, DE 4 DE ENERO,
SOBRE MAR TERRITORIAL¹.

En el ordenamiento jurídico español no existe norma alguna que defina con precisión qué ha de entenderse por mar territorial español. Las variadas disposiciones relativas al ejercicio de competencias estatales específicas en la faja marítima que rodea nuestras costas utilizan diversas denominaciones, como «aguas jurisdiccionales», «zona marítima española», «aguas españolas», «mar litoral nacional», incluso la de «mar territorial». Por otra parte las disposiciones que utilizan esas expresiones y muy particular la de «aguas jurisdiccionales», refieren el concepto al ámbito específico de la materia regulada por la disposición de que se trate (a efectos pesqueros, fiscales, sanitarios, etc.).

Por tanto, es necesario y urgente poner fin a esta situación procediendo a definir con carácter general la noción del Mar Territorial, de conformidad con el Derecho Internacional en vigor y específicamente con la Convención de Ginebra de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, a la que España se adhirió con fecha veinticinco de febrero de mil novecientos setenta y uno.

Al realizar esta definición, procedió fijar de manera, clara y terminante la anchura de esa zona estableciéndola en doce millas marinas,

y ello en atención a que éste es el límite establecido en la actualidad por la mayoría de los Estados y considerado conforme al Derecho Internacional vigente.

Tanto a efectos pesqueros (Ley veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril) como a los fiscales (Decreto tres mil doscientos ochenta y uno/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiséis de diciembre) tal venía siendo ya el límite establecido para el ejercicio de la jurisdicción española.

Una disposición de índole general que defina jurídicamente el mar territorial español y fije la anchura de ese espacio marítimo no puede reducirse a esas dos cuestiones, sino que debe también, resolver, en la medida en que un Estado puede hacerlo unilateralmente, la cuestión de la delimitación, tanto interior (hacia tierra) como exterior (hacia la alta mar a los mares territoriales de otros Estados) de la zona.

Considerando no sólo las ventajas técnicas que el sistema de las líneas de base rectas y las líneas de cierre de bahías ofrecen a los efectos de la determinación de límite exterior del mar territorial en una costa accidentada como la española, sino también su importancia a los efectos del trazado de las líneas de equidistancia para la delimitación de los espacios marítimos respecto de los correspondientes a los otros Estados, la Ley acoge la aplicación de este sistema y por lo

1. B.O.E. 8 enero 1977.

que se refiere a la delimitación exterior del mar territorial, contiene la única norma que unilateralmente cabe dictar, la de que nuestras aguas no se extenderán, salvo mutuo acuerdo entre los Estados interesados, más allá de la correspondiente línea media entre las respectivas líneas de base, siempre que éstas sean conformes al Derecho Internacional.

La Ley, que respeta los derechos de los Estados cuyos nacionales pueden hoy pescar en nuestras aguas en virtud de lo dispuesto en el Convenio europeo de pesca de nueve de marzo de mil novecientos sesenta y cuatro o en convenios bilaterales, comprende como disposición final el texto de la declaración relativa a Gibraltar formulada por España al adherirse a los Convenios de Ginebra de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y ocho.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo a sancionar:

Artículo primero.—La soberanía del Estado español se extiende, fuera de su territorio y de sus aguas interiores, al mar territorial adyacente a sus costas, delimitado de conformidad con lo preceptuado en los artículos siguientes.

Dicha soberanía se ejerce, de conformidad con el Derecho Internacional, sobre la columna de agua, el lecho, el subsuelo y los recursos de ese mar, así como el espacio aéreo suprayacente.

Artículo segundo.—El límite interior del mar territorial viene determinado por la línea de la bajamar escorada y, en su caso, por las líneas de base rectas que sean establecidas por el Gobierno.

Artículo tercero.—El límite exterior del mar territorial estará determinado por una línea trazada de modo que los puntos que la constituyen se encuentren a una distan-

cia de doce millas náuticas de los puntos más próximos de las líneas de base a que se refiere el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Salvo mutuo acuerdo en contrario, el mar territorial no se extenderá, en relación con los países vecinos y con aquellos cuyas costas se encuentre frente a las españolas, más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de dichos países, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional.

Artículo quinto.—La presente Ley no afectará a los derechos de pesca reconocidos o establecidos en favor de buques extranjeros en virtud de convenios internacionales.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

El presente texto legal no puede ser interpretado como reconocimiento de cualesquiera derechos o situaciones relativos a los espacios marítimos de Gibraltar, que no estén comprendidos en el artículo diez del Tratado de Utrecht, de trece de julio de mil setecientos trece, entre las Coronas de España y Gran Bretaña.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

Se autoriza al Gobierno para acomodar la legislación vigente a las disposiciones de esta Ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las líneas de base rectas establecidas por el Decreto que desarrolla la Ley veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, constituirán el límite interior del mar territorial, conforme al artículo segundo de la presente Ley, en tanto

el Gobierno no haga uso de la facultad que le confiere dicho artículo.

Dada en Madrid a cuatro de enero de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

*El Presidente de las Cortes
Españolas*

TORCUATO FERNÁNDEZ-MIRANDA Y HEVIA

REAL DECRETO 2510/1977, DE 5 DE AGOSTO, SOBRE TRAZADO DE LÍNEAS DE BASE RECTAS EN DESARROLLO DE LA LEY 20/1976, DE 8 DE ABRIL, SOBRE EXTENSIÓN DE LAS AGUAS JURISDICCIONALES ESPAÑOLAS A 12 MILLAS, A EFECTOS DE PESCA¹.

La Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, extendió a doce millas, a efectos de pesca, las aguas jurisdiccionales españolas. En virtud de lo dispuesto en el artículo segundo, la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura de la zona, venía definida por la línea de bajamar escorada, a lo largo de todas las costas de soberanía española, pero el propio artículo autorizaba al Gobierno para acordar el trazado de líneas de base rectas que unan los puntos apropiados en la costa, de conformidad con las normas internacionales aplicables, para aquellos lugares que lo estime oportuno. También se establecía en el mismo artículo que si la distan-

cia entre las líneas de bajamar de los puntos naturales de entrada o abra de una bahía no excede de veinticuatro millas, la línea recta que los une será considerada como línea de base, siendo aguas interiores las comprendidas entre dicha línea y la costa.

En el «Boletín Oficial del Estado» número setenta y siete/mil novecientos setenta y seis, de treinta de marzo, que publicó el Decreto número seiscientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, sobre trazado de líneas de base rectas señaladas para el mencionado trazado. Por este motivo se llevó a cabo en el Instituto Hidrográfico de la Marina una revisión de las Cartas Náuticas utilizadas para la redacción del citado Decreto, que dio por resultado el encontrar ciertas omisiones, errores de toponimia y de algunas coordenadas geográficas.

En su virtud, se hace necesario rectificar el Decreto número seiscientos veintisiete/mil novecientos setenta y seis, de cinco de marzo, y a propuesta del Ministerio de Marina y de conformidad con los Ministros de Asuntos Exteriores, Industria y Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de agosto de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Las líneas de base rectas para la delimitación de las aguas jurisdiccionales españolas, a que se refiere el artículo segundo de la Ley número veinte/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, serán las siguientes:

1. B.O.E. 30 septiembre 1977.

OCÉANO ATLÁNTICO

Costa Norte y Noroeste de España

Carta núm.		Latitud N.	Longitud W.
128	De Ite. Amuiz (C. Higuer)	43° 23', 76	01° 47', 60
	a Guetaria (I. San Antón N.)	43° 18', 68	02° 12', 19
	De Guetaria		
	a C. Machichaco (Peñón)	43° 27', 44	02° 45', 25
	De C. Machichaco		
	a Ite. Villano (C. Villano)	43° 26', 45	02° 56', 10
127	De Ite. Villano		
	a Pta. del Pescador	43° 27', 90	03° 26', 20
	De C. Ajo	43° 30', 83	03° 35', 30
	a C. de Lata	43° 29', 65	03° 48', 70
	De C. de Lata		
	a Ite. La Perla (Pta. Somocueva)	43° 28', 28	03° 56', 71
126 a	De Ite. La Perla		
	a C. Oriambre	43° 24', 34	04° 20', 60
	De C. Oriambre		
	a C. de Mar	43° 27', 76	04° 55', 60
	De C. de Mar		
	a C. Lastres	43° 32', 10	05° 17', 78
125 A	De C. Lastres		
	a Pta. del Olivo	43° 33', 28	05° 24', 75
	De Pta. del Olivo		
	a Ite. de La Gavieta (C. Peñas)	43° 39', 65	05° 50', 50
	De Ite. de La Gavieta		
	a Ite. Las Monistas (C. Peñas)	43° 39', 87	05° 52', 02
126 a	De Ite. Las Monistas (C. Peñas)		
	a Ite. Chouzano (C. Vidio)	43° 35', 78	06° 14', 65
	De Ite. Chouzano		
	a Ite. Romanellas	43° 34', 55	06° 37', 65
	De Ite. Romanellas		
	a Ite. Orrio de Tapia	43° 34', 58	06° 56', 95
125 A	De Ite. Orrio de Tapia		
	a Ite. El Pie (Los Farallones)	43° 43', 15	07° 26', 22
	De Ite. El Pie		
	a Ite. El Estaquín (Pta. E. de Bares)	43° 47', 52	07° 41', 45
	De Ite. El Estaquín		
	a Ite. Caballo Juan (C. Ortegá)	43° 46', 83	07° 52', 05
125 A	De Ite. Caballo Juan		
	a Pta. del Limo	43° 46', 10	07° 54', 28
	De Pta. del Limo		
	a Pta. Candelaria (Ite.)	43° 42', 85	08° 02', 85
	De Pta. Candelaria (Ite.)		
	a C. Prior	43° 34', 12	08° 18', 92
125 A	De C. Prior		
	a I. Sisarga (Grande)	43° 21', 75	08° 50', 93
	De I. Sisarga		
	a Pta. del Boy	43° 11', 35	09° 10', 42
	De Pta. del Boy		
	a C. Villano	43° 09', 85	09° 12', 88
125 A	De C. Villano		
	a C. Toriñana	43° 03', 39	09° 17', 95

Carta núm.		Latitud N.	Longitud W.
119	a Pta. de Media Naranja	36° 56', 33	01° 54', 15
	De Pta. de Media Naranja		
	a Garrucha (Luz Verde)	37° 10', 97	01° 48', 91
	De Garrucha (Luz Verde)		
	a Monte Cope	37° 25', 40	01° 29', 40
117	De Monte Cope		
	a C. Tiñoso	37° 32', 15	01° 06', 40
	De C. Tiñoso		
	a C. del Agua	37° 33', 32	00° 55', 05
	De C. del Agua		
	a Pta. de la Espada	37° 36', 50	00° 43', 00
	De Pta. de la Espada		
	a Islas Hormigas	37° 39', 39	00° 38', 88
	De Islas Hormigas		
	a C. Cervera	37° 59', 92	00° 33', 70
	De C. Cervera		
	a I. de Tabarca	38° 09', 60	00° 27', 95
	De I. de Tabarca		
119	a C. de las Huertas	38° 21', 06	00° 24', 20
	De C. de las Huertas		
	a Pta. de la Escaleta	38° 31', 45	00° 05', 35
			Longitud E.
	De Pta. de la Escaleta		
	a Pta. de Ifach	38° 37', 76	00° 05', 03
	De Pta. de Ifach		
	a C. de la Nao	38° 43', 84	00° 14', 20
	De C. de la Nao		
	a I. del Portichol	38° 45', 50	00° 13', 98
	De I. del Porticholl		
	a C. de S. Antonio	38° 48', 17	00° 11', 83
	De C. de S. Antonio		
	a L. v. Pto. de Denia	38° 50', 80	00° 07', 43
			Longitud W.
	De L. v. Pto. de Denia		
	a C. Cullera	39° 11', 14	00° 12', 93
	De C. Cullera		
	a Pto. Sagunto (extremo escollera)	39° 38', 54	00° 12', 42
			Longitud E.
120	De Pto. de Sagunto		
	a Peñíscola	40° 21', 45	00° 24', 50
	De Peñíscola		
	a Pta. de la Baña	40° 34', 50	00° 41', 85
	De Pta. de la Baña		
	a C. Tortosa	40° 43', 16	00° 53', 20
	De C. Tortosa		
	a C. de Salou	41° 03', 23	01° 10', 24
120	De Barcelona (Luz)	41° 20', 11	02° 10', 22
	a Arenys de Mar (extremo espigón)	41° 34', 30	02° 33', 30
	De C. Bagur	41° 56', 90	03° 13', 96
	a I. Maza de Oro (C. Creus)	42° 19', 05	03° 19', 90
	De I. Maza de Oro		
	a Frontera	42° 26', 00	03° 10', 40

Carta núm.		Latitud N.	Longitud E.
124	De Punta Insua (Ite.)	43° 02', 90	09° 18', 06
	a Berrón de la Nave (C. de la Nave)	42° 55', 25	09° 17', 95
	De Berrón de la Nave		
	a Centolo de Finisterre	42° 53', 38	09° 17', 36
	De Centolo de Finisterre		
	a C. Corrubedo	42° 34', 48	09° 05', 50
	De C. Corrubedo		
	a Ite. del Faro (I. Cíes)	42° 12', 80	08° 55', 12
	De Ite. del Faro		
	a C. Silheiro (Ite. Carral)	42° 06', 91	08° 54', 03

Costa Suroeste de España

115	De Sur de I. Canela	37° 10', 25	07° 22', 40
	a Pta. Umbría	37° 10', 30	06° 56', 90
	De Pta. Umbría		
	a Torre del Oro (Ruinas)	37° 05', 38	06° 43', 70
	De Torre del Oro (Ruinas)		
	a Bajo Salmedina (T. Baliza) (Chip.)	36° 44', 00	06° 28', 50
	De Bajo Salmedina (Torre Baliza)		
	a Castillo de San Sebastián	36° 31', 77	06° 18', 86
	De Castillo de San Sebastián		
	a Castillo de Sancti Petri	36° 22', 85	06° 13', 15
	De Castillo de Sancti Petri		
	a C. Trafalgar	36° 11', 03	06° 02', 03
	De C. Trafalgar		
	a Tarifa (isla)	36° 00', 15	05° 36', 50
	De Tarifa (isla)		
	a Pta. del Acebuche	36° 03', 06	05° 27', 85

MAR MEDITERRÁNEO

Costa Sur y Este de España

116	De Pta. Carbonera	36° 14', 70	05° 18', 00
	a Pta. de Baños	36° 27', 61	05° 00', 35
	De Pta. de Baños		
	a Torre de Calahonda	36° 29', 32	04° 42', 60
	De Torre de Calahonda		
	a Pta. de Calaburras	36° 30', 50	04° 38', 30
	De Pta. de Calaburras		
	a Pta. de Vélez-Málaga	36° 43', 60	04° 06', 20
	De Pta. de Vélez-Málaga		
	a Pta. de Torrox	36° 43', 66	03° 57', 36
	De Pta. de Torrox		
	a C. Sacratif	36° 41', 70	03° 28', 05
	De C. Sacratif		
	a Pta. del Llano	36° 41', 73	03° 25', 05
	De Pta. del Llano		
	a Pta. Negra	36° 44', 78	03° 12', 58
	De Pta. Negra		
	a Pta. de las Entinas	36° 40', 89	02° 46', 22
	De Pta. de las Entinas		
	a Pta. del Sabinal	36° 41', 02	02° 42', 03
	De Pta. del Sabinal		
	a Pta. Baja (C. Gata)	36° 43', 20	02° 11', 00
	De Pta. Baja (C. Gata)		
	a Pta. Negra (C. Gata)	36° 43', 35	02° 09', 95

Carta núm. Latitud N. Longitud E.

119	De Pta. Negra (C. Gata)		
	a Morro Genovés	36° 44', 30	02° 06', 83
	De Morro Genovés		
	a Pta. de Loma Pelada	36° 46', 75	02° 03', 53
	De Pta. de Loma Pelada		

(Islas de Mallorca y Cabrera)

	De C. Formentor	39° 57', 70	03° 12', 80
	a C. del Freu	39° 44', 90	03° 27', 65
	De Pta. de Amer	39° 34', 60	03° 23', 80
	a Pta. Galera	39° 21', 65	03° 13', 80
	De Pta. Galera		
	a Ite. Imperial	39° 07', 55	02° 57', 60
	De Pta. Anciola	39° 07', 70	02° 55', 12
	a C. Llebeix (Dragonera)	39° 34', 10	02° 18', 20

(Isla de Menorca)

	De C. Nati	40° 03', 10	03° 49', 50
	a Ite. Nitge	40° 05', 52	04° 04', 50
	De C. Caballería	40° 05', 30	04° 05', 50
	a Pta. d'es Murté	40° 04', 10	04° 08', 40
	De Pta. Daminat	40° 03', 60	04° 10', 30
	a C. Favarix	39° 59', 70	04° 16', 20
	De C. Favarix		
	a C. Esperó	39° 52', 50	04° 19', 70
	De C. Esperó		
	a I. del Aire (E.)	39° 47', 95	04° 17', 80
	De I. del Aire (W.)	39° 47', 90	04° 17', 05
	a C. Dartuch	39° 55', 30	03° 49', 26
	De C. Dartuch		
	a C. Binicous	39° 59', 90	03° 47', 60

(Islas de Ibiza y Formentera)

	De Pta. Jonch	39° 05', 32	01° 36', 25
	a I. Tagomago	39° 01', 90	01° 39', 15
	De I. Tagomago		
	a F.º Formentera	38° 39', 70	01° 35', 00
	De Pta. Botja	38° 38', 90	01° 34', 15
	a C. Berbería	38° 38', 40	01° 23', 10
	De C. Berbería		
	a Ite. Vedra	38° 51', 75	01° 11', 20
	De Ite. Vedra		
	a Ite. Bleda Plana	38° 58', 70	01° 09', 50
	De Ite. Bleda Plana		
	a C. Eubarca	39° 04', 42	01° 21', 62

OCÉANO ATLÁNTICO

Islas Canarias

(Isla de Gran Canaria)

			Longitud W.
207	De El Roque (La Isleta)	28° 09', 80	15° 23', 85
	a Roque de Melanara	27° 59', 45	15° 21', 77
	De Roque de Melanara		
	a Península de Gando	27° 55', 78	15° 21', 39
	De Península de Gando		
	a Roque Arinaga	27° 51', 58	15° 22', 78
	De Roque Arinaga		
	a Pta. Tenefé	27° 48', 30	15° 25', 41

Carta núm.		Latitud N.	Longitud W.
207	De Pta. Tenefé a playa Maspalomas (E.) De playa Maspalomas (W.) a Pta. Taozo De Pta. de la Aldea a Pta. Sardina De Pta. Sardina a Pta. Ortiz De Pta. Ortiz a Pta. Guanarteme De Pta. Guanarteme a Pta. de la Isleta	27° 44', 05 27° 43', 95 27° 44', 85 28° 00', 72 28° 09', 83 28° 10', 10 28° 10', 25 28° 10', 73	15° 34', 41 15° 35', 83 15° 40', 36 15° 49', 30 15° 42', 45 15° 41', 05 15° 38', 19 15° 25', 10
	(Isla de Tenerife)		
207	De Pta. Antequera a Pta. de Socorro De Pta. de Buenavista a Pta. del Viento De Pta. Hidalgo a Roques de Anaga (N.) De Roques de Anaga (N.) a Roque Bermejo	28° 31', 88 28° 18', 20 28° 23', 55 28° 30', 95 28° 34', 65 28° 35', 20 28° 34', 75	16° 07', 39 16° 21', 60 16° 49', 65 16° 25', 18 16° 19', 10 16° 09', 20 16° 07', 80
	(Isla de Hierro)		
520	De Pta. Caleta a Pta. del Miradero De Pta. de la Restinga a Pta. de Orchilla De Pta. de la Sal a Pta. y Roques de Salmor De Pta. y Roques de Salmor a Pta. del Negro	27° 47', 91 27° 38', 80 27° 38', 22 27° 42', 21 27° 46', 22 27° 49', 42 27° 50', 30	17° 53', 00 17° 58', 10 17° 59', 35 18° 08', 78 18° 07', 85 17° 59', 63 17° 57', 74
	(Isla de La Palma)		
519	De Pta. Juan Adalid a Pta. del Corcho De Pta. Llana a Pta. de Arenas Blancas	28° 51', 38 28° 50', 57 28° 44', 24 28° 34', 12	17° 54', 55 17° 47', 18 17° 43', 35 17° 45', 46
	(Islas de Lanzarote, Fuerteventura, Alegranza, Graciosa, Montaña Clara y Lobos)		
204	De Pta. Delgada (Alegranza)	29° 24', 10	13° 29', 00
206	a Roque del Este De Roque del Este a C. Ancones De Pta. Lima a Pta. del Tarajalillo De Pta. de la Entallada a Pta. del Matorral De Pta. del Matorral a Pta. Jandía De Pta. Pesebre a Risco Blanco De Risco Blanco a Pta. de Tostón De Pta. de Tostón a Pta. de la Ensenada De Pta. de la Ensenada A Pta. Grieta (Alegranza)	29° 16', 50 29° 01', 10 28° 55', 80 28° 35', 45 28° 13', 65 28° 02', 60 28° 03', 72 28° 03', 72 28° 19', 90 28° 42', 90 29° 01', 85 29° 42', 50	13° 20', 00 13° 27', 80 13° 36', 87 13° 49', 25 13° 56', 55 14° 19', 80 14° 30', 35 14° 30', 35 14° 11', 88 14° 00', 80 13° 48', 90 13° 31', 35

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA A LA CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, HECHA EN GINEBRA EL 28 DE JULIO DE 1951, Y AL PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS, HECHO EN NUEVA YORK EL 31 DE ENERO DE 1967¹.

JUAN CARLOS I

Rey de España

Aprobados por las Cortes Españolas el texto de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951, y el texto del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de enero de 1967.

Autorizado por consiguiente para proceder a la adhesión a los mismos,

Vistos y examinados los 46 artículos, el anejo y el apéndice que integran la Convención y los 11 artículos que integran el Protocolo.

Extiendo el presente Instrumento de Adhesión, al efecto de que, mediante su depósito, España pase a ser parte en la Convención, de conformidad con su artículo 39, y en el Protocolo, de conformidad con su artículo V, con las siguientes declaraciones y reservas:

A) De acuerdo con lo previsto en la sección B, apartado 1.º, del artículo I, a los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951», que figuran en el artículo I, sección A, se entenderá como «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa o en otro lugar»;

B) De conformidad con el artículo 42 de la Convención y con el VII del Protocolo:

a) La expresión «el trato más

favorable» será interpretada en todos los artículos en que es utilizada en el sentido de que no incluyen los derechos que por ley o por tratado se conceden a los nacionales portugueses, andorranos, filipinos o de países iberoamericanos, o a los nacionales de países con los que se concluyan acuerdos internacionales de carácter regional.

b) El Gobierno de España no considera el artículo 8.º como una norma vinculante, sino como una recomendación.

c) El Gobierno de España se reserva la aplicación del artículo 12, párrafo 1. El párrafo 2 del artículo 12 será interpretado en el sentido de que se refiere exclusivamente a los derechos adquiridos por un refugiado con anterioridad al momento en que obtuvo, en cualquier país, la condición de tal.

d) El artículo 26 de la Convención será interpretado en el sentido de que no impide la adopción de medidas especiales en cuanto al lugar de residencia de determinados refugiados, de conformidad con la legislación española.

En fe de lo cual, firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 22 de julio de 1978.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,

MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENCIÓN SOBRE EL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Preámbulo

Las Altas Partes Contratantes.

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración

1. B.O.E. 21 octubre 1978.

Universal de Derechos del Hombre, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General, han afirmado el principio de que los seres humanos, sin distinción alguna deben gozar de los derechos y libertades fundamentales:

Considerando que las Naciones Unidas han manifestado en diversas ocasiones su profundo interés por los refugiados y se han esforzado por asegurar a los refugiados el ejercicio más amplio posible de los derechos y libertades fundamentales.

Considerando que es conveniente revisar y codificar los acuerdos internacionales anteriores referentes al Estatuto de los Refugiados y ampliar, mediante un nuevo acuerdo, la aplicación de tales instrumentos y la protección que constituyen para los refugiados:

Considerando que la concesión del derecho de asilo puede resultar excesivamente onerosa para ciertos países y que la solución satisfactoria de los problemas cuyo alcance y carácter internacionales han sido reconocidos por las Naciones Unidas no puede, por esto mismo, lograrse sin solidaridad internacional.

Expresando el deseo de que todos los Estados, reconociendo el carácter social y humanitario del problema de los refugiados, hagan cuanto les sea posible por evitar que este problema se convierta en causa de tirantez entre Estados;

Tomando nota de que el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados tiene por misión velar por la aplicación de las convenciones internacionales que aseguran la protección a los refugiados, y reconociendo que la coordinación efectiva de las medidas adoptadas para resolver ese problema dependerá de la cooperación de los Estados con el Alto Comisionado;

Han convenido en las siguientes disposiciones:

CAPITULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1

Definición del término «refugiado»

A. A los efectos de la presente Convención, el término «refugiado» se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928 o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados.

Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país, o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él.

En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad se entenderá que la expresión «del país de su nacionalidad» se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean, y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya aco-

gido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras «acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951» que figuran en el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) «Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 en Europa», o como;

b) «Acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951, en Europa o en otro lugar».

Y cada Estado contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado contratante que haya adoptado la fórmula a) podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b), por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad; o

2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente, o

3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad, o

4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por mor de ser perseguida; o

5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las

cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores;

6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían su residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán «ipso facto», derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país

donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

a) que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;

b) que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;

c) que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 2

Obligaciones generales

Todo refugiado tiene, respecto del país donde se encuentra, deberes que, en especial, entrañan la obligación de acatar sus leyes y reglamentos, así como medidas adoptadas para el mantenimiento del orden público.

ARTÍCULO 3

Prohibición de la discriminación

Los Estados Contratantes aplicarán las disposiciones de esta Convención a los refugiados, sin discriminación por motivos de raza, religión o país de origen.

ARTÍCULO 4

Religión

Los Estados Contratantes otorgarán a los refugiados que se encuentren en su territorio un trato por lo menos tan favorable como el otorgado a sus nacionales en cuan-

to a la libertad de practicar su religión y en cuanto a la libertad de instrucción religiosa de sus hijos.

ARTÍCULO 5

Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

ARTÍCULO 6

La expresión «en las mismas circunstancias»

A los fines de esta Convención, la expresión «en las mismas circunstancias» significa que el interesado ha de cumplir todos los requisitos que se le exigiría si no fuese refugiado (y en particular los referentes a la duración y a las condiciones de estancia o de residencia) para poder ejercer el derecho de que se trate, excepto los requisitos que, por su naturaleza, no pueda cumplir un refugiado.

ARTÍCULO 7

Exención de reciprocidad

1. A reserva de las disposiciones más favorables previstas en esta Convención, todo Estado Contratante otorgará a los refugiados el mismo trato que otorgue a los extranjeros en general.

2. Después de un plazo de residencia de tres años, todos los refugiados disfrutarán en el territorio de los Estados Contratantes la exención de reciprocidad legislativa.

3. Todo Estado Contratante continuará otorgando a los refugiados los derechos y beneficios que ya les correspondieran, aun cuando no

existiera reciprocidad, en la fecha de entrada en vigor de esta Convención para tal Estado.

4. Los Estados Contratantes examinarán con buena disposición la posibilidad de otorgar a los refugiados, aun cuando no exista reciprocidad, otros derechos y beneficios, además de los que les corresponden en virtud de los párrafos 2 y 3, así como la posibilidad de hacer extensiva la exención de reciprocidad a los refugiados que no reúnan las condiciones previstas en los párrafos 2 y 3.

5. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 se aplican tanto a los derechos y beneficios previstos en los artículos 13, 18, 19, 21 y 22 de esta Convención como a los derechos y beneficios no previstos en ella.

ARTÍCULO 8

Exención de medidas excepcionales

Con respecto a las medidas excepcionales que puedan adoptarse contra la persona, los bienes o los intereses de nacionales de un Estado extranjero, los Estados Contratantes no aplicarán tales medidas, únicamente por causa de su nacionalidad, a refugiados que sean oficialmente nacionales de tal Estado. Los Estados Contratantes que, en virtud de sus leyes, no puedan aplicar el principio general expresado en este artículo otorgarán en los casos adecuados exenciones en favor de tales refugiados.

ARTÍCULO 9

Medidas provisionales

Ninguna disposición de la presente Convención impedirá que, en tiempo de guerra o en otras circunstancias graves y excepcionales, un Estado Contratante adopte provisionalmente, respecto a determinada persona, las medidas que estime indispensables para la seguridad nacional hasta que tal Estado Contratante llegue a determinar

que tal persona es realmente un refugiado y que, en su caso, la continuación de tales medidas es necesaria para la seguridad nacional.

ARTÍCULO 10

Continuidad de residencia

1. Cuando un refugiado haya sido deportado durante la segunda guerra mundial y trasladado al territorio de un Estado Contratante y resida en él, el período de tal estancia forzada se considerará como de residencia legal en tal territorio.

2. Cuando un refugiado haya sido, durante la segunda guerra mundial, deportado del territorio de un Estado Contratante y haya regresado a él antes de la entrada en vigor de la presente Convención para establecer allí su residencia, el tiempo de residencia precedente y subsiguiente a tal deportación se considerará como un período ininterrumpido en todos los casos en que se requiera residencia ininterrumpida.

ARTÍCULO 11

Marinos refugiados

En el caso de los refugiados normalmente empleados como miembros de la tripulación de una nave que enarbole pabellón de un Estado Contratante, tal Estado examinará con benevolencia la posibilidad de autorizar a tales refugiados a establecerse en su territorio y de expedirles documentos de viaje o admitirlos temporalmente en su territorio, con la principal finalidad de facilitar su establecimiento en otro país.

CAPITULO II

Condición jurídica

ARTÍCULO 12

Estatuto personal

1. El estatuto personal de cada refugiado se regirá por la ley del

país de su domicilio o, a falta de domicilio, por la ley del país de su residencia.

2. Los derechos anteriormente adquiridos por cada refugiado y dependientes del estatuto personal, especialmente los derechos inherentes al matrimonio, serán respetados por todo Estado Contratante, a reserva, en su caso, del cumplimiento de las formalidades establecidas por la legislación de dicho Estado y siempre que el derecho de que se trate sea de los que habrían sido reconocidos por la legislación del respectivo Estado si el interesado no hubiera sido refugiado.

ARTÍCULO 13

Bienes muebles e inmuebles

Los Estados Contratantes concederán a todo refugiado el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente a los extranjeros en las mismas circunstancias, respecto de la adquisición de bienes muebles e inmuebles y otros derechos conexos, arriendos y otros contratos relativos a bienes muebles e inmuebles.

ARTÍCULO 14

Derechos de propiedad intelectual e industrial

En cuanto a la protección a la propiedad industrial, y en particular a inventos, dibujos o modelos industriales, marcas de fábrica, nombres comerciales y derechos de autor sobre obras literarias, científicas o artísticas, se concederá a todo refugiado, en el país en que resida habitualmente, la misma protección concedida a los nacionales de tal país. En el territorio de cualquier Estado Contratante se le concederá la misma protección concedida en él a los nacionales del país en que resida habitualmente.

ARTÍCULO 15

Derecho de asociación

En lo que respecta a las asociaciones no políticas ni lucrativas y a los sindicatos, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que residan legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de un país extranjero.

ARTÍCULO 16

Acceso a los Tribunales

1. En el territorio de los Estados Contratantes, todo refugiado tendrá libre acceso a los Tribunales de Justicia.

2. En el Estado Contratante donde tenga su residencia habitual, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional, en cuanto al acceso a los Tribunales, incluso la asistencia judicial y la exención de la caución «judicatum solvi».

3. En los Estados Contratantes distintos de aquel en que tenga su residencia habitual, y en cuanto a las cuestiones a que se refiere el párrafo 2, todo refugiado recibirá el mismo trato que un nacional del país en el cual tenga su residencia habitual.

CAPITULO III

Actividades lucrativas

ARTÍCULO 17

Empleo remunerado

1. En cuanto al derecho a empleo remunerado, todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el trato más favorable concedido en las mismas circunstancias a los nacionales de países extranjeros.

2. En todo caso, las medidas restrictivas respecto de los extranjeros o del empleo de extranjeros,

impuestas para proteger el mercado nacional de trabajo, no se aplicarán a los refugiados que ya estén exentos de ellas en la fecha en que esta Convención entre en vigor respecto del Estado Contratante interesado, o que reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido tres años de residencia en el país;

b) Tener un cónyuge que posea la nacionalidad del país de residencia. El refugiado no podrá invocar los beneficios de esta disposición en caso de haber abandonado a su cónyuge;

c) Tener uno o más hijos que posean la nacionalidad del país de residencia.

3. Los Estados Contratantes examinarán benévolutamente la asimilación, en lo concerniente a la ocupación de empleos remunerados, de los derechos de todos los refugiados a los derechos de los nacionales, especialmente para los refugiados que hayan entrado en el territorio de tales Estados en virtud de programas de contratación de mano de obra o de planes de inmigración.

ARTÍCULO 18

Trabajo por cuenta propia

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tal Estado el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias generalmente a los extranjeros en lo que respecta al derecho de realizar trabajos por cuenta propia en la agricultura, la industria, la artesanía y el comercio y de establecer Compañías comerciales e industriales.

ARTÍCULO 19

Profesiones liberales

1. Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se en-

cuentren legalmente en su territorio, que posean diplomas reconocidos por las autoridades competentes de tal Estado y que deseen ejercer una profesión liberal, el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el generalmente concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros.

2. Los Estados Contratantes pondrán su mayor empeño en procurar, conforme a sus leyes y constituciones, el asentamiento de tales refugiados en los territorios distintos del metropolitano, de cuyas relaciones internacionales sean responsables.

CAPITULO IV

Bienestar

ARTÍCULO 20

Racionamiento

Cuando la población en su conjunto esté sometida a un sistema de racionamiento que reglamente la distribución general de productos que escaseen, los refugiados recibirán el mismo trato que los nacionales.

ARTÍCULO 21

Vivienda

En materia de vivienda, y en la medida en que esté regida por leyes y reglamentos o sujeta a la fiscalización de las autoridades oficiales, los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en sus territorios el trato más favorable posible y en ningún caso menos favorable que el concedido generalmente en las mismas circunstancias a los extranjeros.

ARTÍCULO 22

Educación pública

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el mismo trato que a los nacionales en lo

que respecta a la enseñanza elemental.

2. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados el trato más favorable posible, y en ningún caso menos favorable que el concedido en las mismas circunstancias a los extranjeros en general, respecto de la enseñanza distinta de la elemental y, en particular, respecto a acceso a los estudios, reconocimiento de certificados de estudios, diplomas y títulos universitarios expedidos en el extranjero, exención de derechos y cargas y concesión de becas.

ARTÍCULO 23

Asistencia pública

Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a sus nacionales en lo que respecta a asistencia y a socorro públicos.

ARTÍCULO 24

Legislación del trabajo y Seguros Sociales

1. Los Estados Contratantes concederán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados el mismo trato que a los nacionales en lo concerniente a las materias siguientes:

a) Remuneración, incluso subsidios familiares cuando formen parte de la remuneración, horas de trabajo, disposiciones sobre horas extraordinarias de trabajo, vacaciones con paga, restricciones al trabajo a domicilio, edad mínima de empleo, aprendizaje y formación profesional, trabajo de mujeres y de adolescentes y disfrute de los beneficios de los contratos colectivos de trabajo, en la medida en que estas materias estén regidas por leyes o reglamentos, o dependan de las autoridades administrativas.

b) Seguros Sociales (disposicio-

nes legales respecto a accidentes del trabajo, enfermedades profesionales, maternidad, enfermedad, invalidez, ancianidad, fallecimiento, desempleo, responsabilidades familiares y cualquiera otra contingencia que, conforme a las leyes o reglamentos nacionales, esté prevista en un plan de seguro social), con sujeción a las limitaciones siguientes:

i) Posibilidad de disposiciones adecuadas para la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición.

ii) Posibilidad de que las leyes o reglamentos nacionales del país de residencia prescriban disposiciones especiales concernientes a los beneficios o la participación en los beneficios pagaderos totalmente con fondos públicos, o a subsidios pagados a personas que no reúnan las condiciones de aportación prescritas para la concesión de una pensión normal.

2. El derecho a indemnización por la muerte de un refugiado, a resultas de accidentes del trabajo o enfermedad profesional, no sufrirá menoscabo por el hecho de que el derechohabiente resida fuera del territorio del Estado Contratante.

3. Los Estados Contratantes harán extensivos a los refugiados los beneficios de los acuerdos que hayan concluido o concluirán entre sí, sobre la conservación de los derechos adquiridos y de los derechos en vías de adquisición en materia de seguridad social, con sujeción únicamente a las condiciones que se apliquen a los nacionales de los Estados signatarios de los acuerdos respectivos.

4. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la aplicación a los refugiados, en todo lo posible, de los beneficios derivados de acuerdos análogos que estén en vigor o entren en vigor entre tales Estados Contratantes y Estados no contratantes.

CAPITULO V

Medidas administrativas

ARTÍCULO 25

Ayuda administrativa

1. Cuando el ejercicio de un derecho por un refugiado necesite normalmente de la ayuda de autoridades extranjeras a las cuales no pueda recurrir, el Estado Contratante en cuyo territorio aquél resida tomará las disposiciones necesarias para que sus propias autoridades o una autoridad internacional le proporcionen esa ayuda.

2. Las autoridades a que se refiere el párrafo 1 expedirán, o harán que bajo su vigilancia se expidan, a los refugiados los documentos o certificados que normalmente serían expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas.

3. Los documentos o certificados así expedidos reemplazarán a los instrumentos oficiales expedidos a los extranjeros por sus autoridades nacionales o por conducto de éstas, y harán fe, salvo prueba en contrario.

4. A reserva del trato excepcional que se conceda a los refugiados indigentes, pueden asignarse derechos por los servicios mencionados en el presente artículo, pero tales derechos serán moderados y estarán en proporción con los asignados a los nacionales por servicios análogos.

5. Las disposiciones del presente artículo no se oponen a las de los artículos 27 y 28.

ARTÍCULO 26

Libertad de circulación

Todo Estado Contratante concederá a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio el derecho de escoger el lugar de su residencia en tal territorio y

de viajar libremente por él, siempre que observen los reglamentos aplicables en las mismas circunstancias a los extranjeros en general.

ARTÍCULO 27

Documentos de identidad

Los Estados Contratantes expedirán documentos de identidad a todo refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y que no posea un documento válido de viaje.

ARTÍCULO 28

Documentos de viaje

1. Los Estados Contratantes expedirán a los refugiados que se encuentren legalmente en el territorio de tales Estados documentos de viaje que les permitan trasladarse fuera de tal territorio, a menos que se opongan a ello razones imperiosas de seguridad nacional o de orden público, y las disposiciones del anexo a esta Convención se aplicarán a esos documentos. Los Estados Contratantes podrán expedir dichos documentos de viaje a cualquier otro refugiado que se encuentre en el territorio de tales Estados y tratarán con benevolencia a los refugiados que en el territorio de tales Estados no puedan obtener un documento de viaje del país en que residan legalmente.

2. Los documentos de viaje expedidos a los refugiados, en virtud de acuerdos internacionales previos, por las Partes en tales acuerdos serán reconocidos por los Estados Contratantes y considerados por ellos en igual forma que si hubieran sido expedidos con arreglo al presente artículo.

ARTÍCULO 29

Gravámenes fiscales

1. Los Estados Contratantes no impondrán a los refugiados dere-

cho, gravamen o impuesto alguno de cualquier clase que difiera o exceda de los que se exijan o puedan exigirse de los nacionales de tales Estados en condiciones análogas.

2. Lo dispuesto en el precedente párrafo no impedirá aplicar a los refugiados las leyes y los reglamentos concernientes a los derechos impuestos a los extranjeros por la expedición de documentos administrativos, incluso documentos de identidad.

ARTÍCULO 30

Transferencia de haberes

1. Cada Estado Contratante, de conformidad con sus leyes y reglamentos, permitirá a los refugiados transferir a otro país, en el cual hayan sido admitidos con fines de reasentamiento, los haberes que hayan llevado consigo al territorio de tal Estado.

2. Cada Estado Contratante examinará con benevolencia las solicitudes presentadas por los refugiados para que se les permita transferir sus haberes, donde quiera que se encuentren, que sean necesarios para su reasentamiento en otro país en el cual hayan sido admitidos.

ARTÍCULO 31

Refugiados que se encuentran ilegalmente en el país de refugio

1. Los Estados Contratantes no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no

aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias, y tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.

ARTÍCULO 32

Expulsión

1. Los Estados Contratantes no expulsarán a refugiado alguno que se halle legalmente en el territorio de tales Estados, a no ser por razones de seguridad nacional o de orden público.

2. La expulsión del refugiado únicamente se efectuará, en tal caso, en virtud de una decisión tomada conforme a los procedimientos legales vigentes. A no ser que se opongan a ella razones imperiosas de seguridad nacional, se deberá permitir al refugiado presentar pruebas exculpatorias, formular recurso de apelación y hacerse representar a este efecto ante la autoridad competente o ante una o varias personas especialmente designadas por la autoridad competente.

3. Los Estados Contratantes concederán, en tal caso, al refugiado un plazo razonable dentro del cual pueda gestionar su admisión legal en otro país. Los Estados Contratantes se reservan el derecho a aplicar durante este plazo las medidas de orden interior que estimen necesarias.

ARTÍCULO 33

Prohibición de expulsión y de devolución («refoulement»)

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de territorios

donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por delito particularmente grave, constituye una amenaza para la comunidad de tal país.

ARTÍCULO 34

Naturalización

Los Estados Contratantes facilitarán en todo lo posible la asimilación y la naturalización de los refugiados. Se esforzarán, en especial, por acelerar los trámites de naturalización y por reducir en todo lo posible los derechos y gastos de tales trámites.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias y de ejecución

ARTÍCULO 35

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Contratantes se comprometen a cooperar con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o con cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere en el ejercicio de sus funciones, y en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones de esta Convención.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o a cualquiera otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos

competentes de las Naciones Unidas, los Estados Contratantes se comprometen a suministrarles en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados.

b) La ejecución de esta Convención.

c) Las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTÍCULO 36

Información sobre leyes y reglamentos nacionales

Los Estados Contratantes comunicarán al Secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y de los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación de esta Convención.

ARTÍCULO 37

Relación con Convenciones anteriores

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 28, esta Convención reemplaza entre las Partes en ella a los Acuerdos de 5 de julio de 1922, 31 de mayo de 1924, 12 de mayo de 1926, 30 de junio de 1928 y 30 de julio de 1935, a las Convenciones de 28 de octubre de 1933 y 10 de febrero de 1938, al Protocolo del 14 de septiembre de 1939 y al Acuerdo del 15 de Octubre de 1946.

CAPITULO VII

Cláusulas finales

ARTÍCULO 38

Solución de controversias

Toda controversia entre las Partes en esta Convención, respecto de su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por

otros medios, será sometida a la Corte internacional de Justicia, a petición de cualquiera de las Partes en la controversia.

ARTÍCULO 39

Firma, ratificación y adhesión

1. Esta Convención será abierta a la firma en Ginebra el 28 de julio de 1951, y después de esa fecha será depositada en poder del Secretario general de las Naciones Unidas. Estará abierta a la firma en la Oficina Europea de las Naciones Unidas desde el 28 de julio hasta el 31 de agosto de 1951 y quedará nuevamente abierta a la firma, en la Sede de las Naciones Unidas, desde el 17 de septiembre de 1951 hasta el 31 de diciembre de 1952.

2. Esta Convención estará abierta a la firma de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado invitado a la Conferencia de Plenipotenciarios sobre el Estatuto de los Refugiados y de los Apátridas y de todo Estado al cual la Asamblea General hubiere dirigido una invitación a tal efecto. Esta Convención habrá de ser ratificada, y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

3. Los Estados a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo podrán adherirse a esta Convención a partir del 28 de julio de 1951. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 40

Cláusula de aplicación territorial

1. Todo Estado podrá, en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, declarar que esta Convención se hará extensiva a la totalidad o a parte de los territorios de cuyas relaciones interna-

cionales sea responsable. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para el Estado interesado.

2. En cualquier momento ulterior, tal extensión se hará por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a los noventa días, contados a partir de la fecha en la cual el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido la notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar, a la mayor brevedad posible, las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de esta Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de los Gobiernos de tales territorios, cuando sea necesario por razones constitucionales.

ARTÍCULO 43

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de las Partes que no son Estados federales.

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la Federación

no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones.

c) Todo Estado federal que sea Parte en esta Convención proporcionará, a petición de cualquiera otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por el Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes, en lo concerniente a determinada disposición de la Convención, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efecto a tal disposición.

ARTÍCULO 42

Reservas

1. En el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto a artículos de la Convención que no sean los artículos 1, 3, 4, 16, párrafo 1); 33 y 36 a 46 inclusive.

2. Todo Estado que haya formulado alguna reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá, en cualquier momento, retirarla mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO 43

Entrada en vigor

1. Esta Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha de depósito del sexto instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después del depósito

del sexto instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor noventa días después de la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

ARTÍCULO 44

Denuncia

1. Todo Estado contratante podrá en cualquier momento denunciar esta Convención mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Contratante interesado un año después de la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas la haya recibido.

3. Todo Estado que haya hecho una declaración o una notificación con arreglo al artículo 40 podrá declarar ulteriormente, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse a determinado territorio designado en la notificación. La Convención dejará de aplicarse a tal territorio un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido esta notificación.

ARTÍCULO 45

Revisión

1. Todo Estado Contratante podrá en cualquier momento, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, pedir la revisión de esta Convención.

2. La Asamblea General de las Naciones Unidas recomendará las medidas que eventualmente hayan de adoptarse respecto de tal petición.

ARTÍCULO 46

Notificación del Secretario general de las Naciones Unidas

El Secretario general de las Naciones Unidas informará a todos los

Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39 acerca de:

a) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere la sección B del artículo 1;

b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones a que se refiere el artículo 39;

c) Las declaraciones y notificaciones a que se refiere el artículo 40;

d) Las reservas, formuladas o retiradas, a que se refiere el artículo 42;

e) La fecha en que entrará en vigor esta Convención, con arreglo al artículo 43;

f) Las denuncias y notificaciones a que se refiere el artículo 44;

g) Las peticiones de revisión a que se refiere el artículo 45.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman en nombre de sus respectivos Gobiernos la presente Convención.

Hecha en Ginebra el día 28 de julio de 1951, en un solo ejemplar, cuyos textos en inglés y francés son igualmente auténticos, que quedará depositado en los archivos de las Naciones Unidas y del cual se entregarán copias debidamente certificadas a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados no miembros a que se refiere el artículo 39.

ANEXO

PÁRRAFO 1

1. El documento de viaje a que se refiere el artículo 28 de esta Convención será conforme al modelo que figura en el adjunto apéndice.

2. El documento estará redactado por lo menos en dos idiomas, uno de los cuales será el inglés o el francés.

PÁRRAFO 2

Con sujeción a los reglamentos del país de expedición, los niños po-

drán ser incluidos en el documento de viaje de un miembro de la familia o, en circunstancias excepcionales, de otro refugiado adulto.

PÁRRAFO 3

Los derechos que se perciban por la expedición del documento no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los pasaportes nacionales.

PÁRRAFO 4

Salvo en casos especiales o excepcionales, el documento será válido para el mayor número posible de países.

PÁRRAFO 5

El documento tendrá validez por uno o dos años, a discreción de la autoridad que lo expida.

PÁRRAFO 6

1. La renovación o la prórroga de validez del documento incumbe a la autoridad que lo expida, mientras el titular no se haya establecido legalmente en otro territorio y resida legalmente en el territorio de dicha autoridad. La expedición de un nuevo documento incumbe, en iguales condiciones, a la autoridad que expidió el documento anterior.

2. Los representantes diplomáticos o consulares, especialmente autorizados a tal efecto, estarán facultados para prorrogar, por un plazo que no exceda de seis meses, la validez de los documentos de viaje expedidos por sus respectivos Gobiernos.

3. Los Estados Contratantes examinarán con benevolencia la posibilidad de renovar o prorrogar la validez de los documentos de viaje o de expedir nuevos documentos a los refugiados que ya no residan legalmente en el territorio de tales Estados y no puedan obtener documentos de viaje del país de su residencia legal.

PÁRRAFO 7

Los Estados Contratantes reconocerán la validez de los documentos expedidos con arreglo a las disposiciones del artículo 28 de esta Convención.

PÁRRAFO 8

Las autoridades competentes del país al cual desee trasladarse el refugiado, si están dispuestas a admitirlo y si se requiere un visado, visarán el documento que posea.

PÁRRAFO 9

1. Los Estados Contratantes se comprometen a expedir visados de tránsito a los refugiados que hayan obtenido visados para un territorio de destino definitivo.

2. Podrá negarse la expedición del visado por los motivos que permitan justificar la negación de visado a cualquier extranjero.

PÁRRAFO 10

Los derechos por expedición de visados de salida, de entrada o de tránsito no excederán de la tarifa más baja que se aplique a los visados de pasaportes extranjeros.

PÁRRAFO 11

Cuando un refugiado haya establecido legalmente su residencia en el territorio de otro Estado Contratante, la responsabilidad de la expedición de un nuevo documento incumbirá en adelante conforme a los términos y condiciones del artículo 28, a la autoridad competente de tal territorio, de quien podrá solicitarlo el refugiado.

PÁRRAFO 12

La autoridad que expida un nuevo documento deberá retirar el antiguo y devolverlo al país que lo haya expedido, si el antiguo documento especifica que debe ser devuelto al país que lo expidió; en ca-

so contrario, la autoridad que expida el nuevo documento retirará y anulará el antiguo.

PÁRRAFO 13

1. Cada Estado Contratante se compromete a permitir al titular de un documento de viaje expedido por tal Estado con arreglo al artículo 28 de esta Convención, regresar a su territorio en cualquier momento durante el plazo de validez del documento.

2. Con sujeción a las disposiciones del párrafo precedente, un Estado Contratante puede exigir que el titular de ese documento se someta a todas las formalidades que pueden imponerse a los que salen del país o a los que regresan a él.

3. Los Estados Contratantes se reservan, en casos excepcionales o en casos en que el permiso de estancia del refugiado sea válido por tiempo determinado, la facultad de limitar, al expedir el documento, el tiempo durante el cual el refugiado pueda volver en plazo no menor de tres meses.

PÁRRAFO 14

Con la única reserva de las disposiciones del párrafo 13, las disposiciones del presente anexo en nada se oponen a las leyes y los reglamentos que rigen en los territorios de los Estados Contratantes las condiciones de admisión, tránsito, estancia, establecimiento y salida.

PÁRRAFO 15

Ni la expedición del documento ni las anotaciones que en él se hagan determinarán o modificarán la condición del titular, especialmente en cuanto a su nacionalidad.

PÁRRAFO 16

La expedición del documento no da al titular derecho alguno a la protección de los representantes diplomáticos o consulares del país

respectivo, ni confiere a tales representantes derecho de protección.

APENDICE

Modelo de documento de viaje

El documento tendrá la forma de una libreta (aproximadamente 15 x 15 centímetros).

Se recomienda que sea impreso de manera tal que toda raspadura o alteración por medios químicos o de otra índole pueda fácilmente descubrirse, y que las palabras «Convención del 25 de julio de 1951» se impriman repetida y continuamente en cada página, en el idioma del país que expida el documento.

(Cubierta de la libreta)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

N.º

(1)

DOCUMENTO DE VIAJE

(Convención del 25 de julio de 1951)

Este documento expira el, a menos que su validez sea prorrogada o renovada.

Apellidos(s)

Nombre(s)

Acompañado por (niños)

1. Este documento ha sido expedido con el único objeto de proporcionar al titular un documento de viaje que pueda hacer las veces de pasaporte nacional. No prejuzga ni modifica en modo alguno la nacionalidad del titular.

2. El titular está autorizado a regresar a

..... (indíquese el país cuyas autoridades expiden el documento) el o antes del

..... a menos que posteriormente se especifique aquí una fecha ulterior. (El plazo durante el cual el titular esté autorizado a regresar no será menor de tres meses).

3. Si el titular se estableciera en otro país que el expedidor del presente documento, deberá, si desea viajar de nuevo, solicitar un nuevo documento de las autoridades competentes del país de su residencia. [El antiguo documento de viaje será remitido a la autoridad que expida el nuevo documento, para que lo remita, a su vez, a la autoridad que lo expidió].¹

(2)

Lugar y fecha de nacimiento

Profesión

Domicilio actual

(*) Apellido(s) de soltera y nombre(s) de la esposa

(*) Apellido(s) y nombre(s) del esposo

Descripción

Estatura

Cabello

Color de los ojos

Nariz

Forma de la cara

Color de la tez

Señales particulares

Niños que acompañan al titular

Apellido(s)

1. La frase entre paréntesis cuadrados podrá ser insertada por los Gobiernos que lo deseen.

Nombre(s)

.....

Lugar de nacimiento

.....

Sexo

.....

Táchese lo que no sea del caso.

(Este documento contiene
 páginas, sin contar la cubierta).

(3)

Fotografía del titular y sello de la
 autoridad que expide el documento
 Huellas digitales del titular

(si se requieren)

Firma del titular
 (Este documento contiene
 páginas, sin contar la cubierta).

(4)

1. Este documento es válido para
 los siguientes países:

.....

2. Documento o documentos a ba-
 se del cual o de los cuales se
 expide el presente documento:

.....

Expedido en
 Fecha

Firma y sello de la autoridad que
 expide el documento:

Derechos percibidos:

(Este documento contiene
 páginas, sin contar la cubierta).

(5)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autori-
 dad que prorroga o renue-
 va la validez del docu-
 mento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autori-
 dad que prorroga o renue-
 va la validez del docu-
 mento:

(Este documento contiene
 páginas, sin contar la cubierta).

(6)

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autori-
 dad que prorroga o renue-
 va la validez del docu-
 mento:

Prórroga o renovación de validez

Derechos percibidos:

Hecha en

Desde

Hasta

Fecha

Firma y sello de la autori-
 dad que prorroga o renue-
 va la validez del docu-
 mento:

(Este documento contiene
 páginas, sin contar la cubierta).

(7-32)
Visados

En cada visado se repetirá el nombre del titular del documento. (Este documento contiene páginas, sin contar la cubierta).

RESOLUCIÓN 2198 (XXI)
DE LA ASAMBLEA GENERAL
PROTOCOLO SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS

La Asamblea General,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra el 28 de julio de 1951¹, sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951;

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención;

Considerando conveniente que gocen de igual Estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951.

Tomando nota de la recomendación del Comité Ejecutivo del Programa del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados², tendiente a que el proyecto de Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados sea presentado a la Asamblea General, después de ser examinado por el Consejo Económico y Social, a fin de que pueda autorizarse al Secretario general de

las Naciones Unidas a abrir el Protocolo a la adhesión de los gobiernos lo antes posible;

Considerando que, en su resolución 1186 (XLI) de 18 de noviembre de 1966, el Consejo Económico y Social ha tomado nota con aprobación del proyecto de Protocolo que figura en la adición al informe anual del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados y que contiene medidas encaminadas a ampliar el alcance de la Convención en lo que se refiere a las personas a las que se aplica³ y ha transmitido dicho documento a la Asamblea General.

1. Toma nota del Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, cuyo texto (3) figura en la adición al informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados;

2. Pide al Secretario general que transmita el texto del Protocolo a los Estados mencionados en su artículo V a fin de que puedan adherirse al Protocolo⁴.

1495.^a sesión plenaria,
16 de diciembre de 1966

PROTOCOLO
SOBRE EL ESTATUTO
DE LOS REFUGIADOS

*Los Estados Partes
en el presente Protocolo,*

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951;

1. Naciones Unidas, *Recueil des Traités*, vol. 189, 1954, núm. 2.545.

2. Véase A/6311/Rev. 1/Add. 1, parte II, párr. 38.

3. *Ibid.*, parte I, párr. 2.

4. El Protocolo fue firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario general el 31 de enero de 1967.

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención;

Considerando conveniente que gocen de igual Estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite del 1 de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

ARTÍCULO I

Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34, inclusive, de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo, y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término «refugiado» denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras «como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1 de enero de 1951 y ...» y las palabras «...a consecuencia de tales acontecimientos», que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes, en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención, de conformidad con el inciso a) del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

ARTÍCULO II

Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTÍCULO III

Información sobre legislación nacional

Los Estados Partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario general de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulguen para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTÍCULO IV

Solución de controversias

Toda controversia entre Estados Partes en el presente Protocolo re-

lativa a su interpretación o aplicación que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTÍCULO V

Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados Partes en la Convención y de cualquier otro Estado miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún Organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

ARTÍCULO VI

Cláusula federal

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán en esta medida las mismas que las de los Estados Partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar

medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea Parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado Parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párrafo 1 del artículo I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

ARTÍCULO VII

Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al artículo IV del presente Protocolo, y en lo que respecta a la aplicación conforme al artículo I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los artículos 1, 3, 4, 16, párrafo 1) y 33; no obstante, en el caso de un Estado Parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados Partes en la Convención conforme al artículo 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párrafo 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párrafos 1 y 2 del artículo 40 de la Convención por un Estado Parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado Parte interesado al Secretario general de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párrafos 2 y 3 del artículo 40 y del párrafo 3 del artículo 44 de la Convención se considerarán aplicables «mutatis mutandis» al presente Protocolo.

ARTÍCULO VIII

Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por ese Estado de su instrumento de adhesión.

ARTÍCULO IX

Denuncia

1. Todo Estado Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado Parte interesado un año después de la fecha en que el

Secretario general de las Naciones Unidas la haya recibido.

ARTÍCULO X

Notificaciones del Secretario general de las Naciones Unidas

El Secretario general de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el artículo V «supra» acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

ARTÍCULO XI

Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario general de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El secretario general transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el artículo V «supra».

El Instrumento de Adhesión de España fue depositado ante el Secretario general de las Naciones Unidas el 14 de agosto de 1978.

La Convención de 1951 entra en vigor el 12 de noviembre de 1978 y el Protocolo de 1967 el 14 de agosto de 1978, de conformidad con sus artículos 43 y VIII, respectivamente.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 26 de septiembre de 1978
El Secretario general Técnico, Juan Antonio Pérez-Urruti Maura.

REAL DECRETO 3455/1977, DE
1 DE DICIEMBRE, SOBRE MODI-
FICACIÓN DE DETERMINADOS
ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO
DEL REGISTRO CIVIL ¹.

La Ley catorce/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, ha supuesto importantes reformas del Código Civil en materia de nacionalidad. Los nuevos criterios llevan consigo ineludiblemente la necesidad de modificar, o suprimir, los preceptos del Reglamento del Registro Civil basados en las normas derogadas. Igualmente se ha estimado imprescindible desarrollar reglamentariamente la nueva opción a la nacionalidad española, introducida por el artículo veintiuno del Código a favor del cónyuge extranjero que haya contraído matrimonio con español. En materia de vecindad civil, sin poder anticipar soluciones a todas las cuestiones que pueden suscitar las nuevas reglas del título preliminar del Código Civil, ha parecido conveniente ya, siguiendo el principio de equivalencia entre la vecindad civil común y las forales, dar la máxima amplitud a la expresión «expediente de nacionalidad» empleada por el artículo quince-uno del Código.

Junto a estos aspectos básicos de la reforma se ha juzgado oportuno extenderla a algunos otros extremos de índole diversa. Así la adecuación del articulado del Reglamento en materia de adopción al contenido de la Ley siete/mil novecientos setenta de cuatro de julio, modificativa también del Código Civil; una mayor agilidad en la tramitación de ciertos expedientes del Registro Civil, la flexibilidad en la organización del Registro Civil Central, cuyo volumen de trabajo aumenta día a día; la delimitación más clara de la competencia com-

partida entre este Registro y los Consulares, y la incorporación al Reglamento de las normas, debidamente actualizadas, sobre supresión de la legalización en las certificaciones, contenidas en el Decreto trescientos dos/mil novecientos setenta y dos, de diez de febrero, que consiguientemente se deroga.

Por su importancia social —y además de eliminar la discriminación de los nombres propios regionales, conforme al vigente artículo cincuenta y cuatro de la Ley del Registro Civil, en su redacción por la Ley diecisiete/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero—, merece destacarse un interesante tema objeto de reforma, cual es la supresión en el expediente sobre el matrimonio civil de bautizados, del requisito de la comunicación del abandono de la religión católica al párroco del domicilio. Se ha estimado, en efecto, que esta exigencia no impuesta, en rigor, por la Ley de Libertad Religiosa, ni menos con ocasión del matrimonio civil o canónico, envuelve una cierta forma de coacción sobre la conciencia de los contrayentes y, por ende, no debe ser mantenida a la luz de los principios que informan la realidad social actual.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los siguientes artículos del Reglamento del Registro Civil, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho y reformado por Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y

1. B.O.E. 25 enero 1978.

nueve, quedan redactados de la forma que se expresa:

«Artículo 1.º los órganos del Registro Civil se comunicarán directamente entre sí de oficio.

La comunicación entre los Registros Consulares y los situados en España se tramitará a través del Ministerio de Asuntos Exteriores».

«Art. 27. En las certificaciones constarán:

1.º El Registro, con indicación en los Municipales, del término y provincia, y en los Consulares, de la población y Estado.

2.º Las menciones de identidad del inscrito que aparezcan en la inscripción principal.

3.º La página y tomo del asiento, o el folio y legajo correspondiente.

4.º Las demás circunstancias exigidas.

5.º La fecha, el nombre y firma del Encargado o del Secretario que certifique, y sello de la oficina.

Los defectos o lagunas del asiento se harán constar en caracteres destacados por el subrayado o diverso color o tipo de letra».

«Art. 66. En el Registro constarán los hechos que afecten a españoles, aunque determinen la pérdida de su condición de tales o hayan acaecido antes de adquirirla. También se inscribirán los que afecten mediatamente a su estado civil.

La duda sobre la nacionalidad del sujeto no es obstáculo para la inscripción del hecho. Tampoco lo es el no estar matriculado en el Consulado.

También constarán los acaecidos en el curso de un viaje a bordo de naves españolas».

«Art. 68. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el Registro Municipal o Consular del sitio en que acaecen,

cualquiera que sea el domicilio de los afectados, la incardinación de la parroquia o el lugar de enterramiento.

Cuando sea competente un Registro Consular, si el promotor está domiciliado en España, deberá practicarse antes la inscripción en el Registro Central, y después, por traslado, en el Consular correspondiente».

«Art. 118. Los Registros Consulares y el Central se remitirán entre sí, a través del Ministerio de Asuntos Exteriores, en la primera decena de cada mes, los duplicados del mes anterior y los partes literales de los asientos marginales extendidos en este tiempo, acusando recibo de las recepciones.

Cualesquiera que fueren los defectos de los asientos, los duplicados serán incorporados y los marginales transcritos, siempre que no haya dudas fundadas de su coincidencia con los del Registro remitente.

Los duplicados podrán ser extendidos por medio de fotografía o procedimiento análogo, debiendo cuidar el remitente que la impresión sea indeleble y de letra claramente legible y que su tamaño coincida con el de los folios de los libros de inscripciones. En todo caso, las firmas exigidas en las inscripciones deberán ser originales en los duplicados, y de comprender éstos más de un folio, estampará en cada uno de ellos su firma el Encargado».

«Art. 221. El peticionario probará los hechos a que se refieren los cinco primeros números del artículo anterior.

Los referidos en los números primero y segundo se acreditarán por certificación del Registro español; en su defecto, por la expedida por Cónsul o funcionario competente de su país, y de no ser esto posible, por cualquier otro medio.

La certificación consular, si es posible, hará referencia también a las circunstancias del número tres y a la conducta, que se acreditará además, por certificado de la autoridad gubernativa local, por el del Registro Central de Penados y Rebeldes y, en su caso, por los testigos a que se refiere el párrafo siguiente.

La residencia en España se puede acreditar por certificación municipal, y para la concesión de nacionalidad por residencia, por dos testigos para cada lugar y tiempo.

Los demás hechos y circunstancias se acreditarán por los medios adecuados.

El Encargado, en el expediente de concesión de nacionalidad por residencia, oír personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, y procurará oír también al cónyuge por separado y reservadamente sobre el cambio de nacionalidad y circunstancias que en ello concurren».

«Art. 223. La concesión de carta de naturaleza o cualquier otra de la competencia del Jefe del Estado revestirá la forma de Real Decreto, dictado a propuesta del Ministerio de Justicia.

En el «Boletín Oficial del Estado» se insertará a efectos informativos, relación semanal de las concesiones de nacionalidad por residencia.

No se motivarán las resoluciones denegatorias por razón de interés u orden público».

«Art. 225. El cambio de vecindad civil se produce «ipso fure» por la residencia habitual durante diez años seguidos en provincia o territorio de diferente legislación civil, a no ser que antes de terminar este plazo el interesado formule la declaración en contrario.

En el plazo de los diez años no se computa el tiempo en que el in-

terésado no pueda legalmente registrar su persona.

El extranjero que adquiriera la nacionalidad española por naturalización u opción y desee también optar por la vecindad civil correspondiente al territorio de derecho especial o foral en que lleve al menos dos años de residencia, formulará esta segunda opción ante el Encargado del Registro Civil al mismo tiempo que las declaraciones previstas en el último párrafo del artículo 19 del Código Civil».

«Art. 226. El plazo para la opción empieza a contarse desde que los interesados, conforme a su ley personal, estén emancipados. Aun no estándolo, pueden optar desde que tengan veintiún años cumplidos».

«Art. 227. Las inscripciones de opción, excepto la regulada en el artículo 233 de este Reglamento, las de conservación o recuperación de nacionalidad y las relativas a la vecindad son procedentes aunque no se presente documento alguno, salvo que resulte de la declaración del interesado que no concurren los requisitos respectivos. Este deberá precisar en sus manifestaciones cuantos datos conozca en relación con el hecho inscribible. La inscripción se practicará, aunque el sujeto la promueva para mayor seguridad de su estado.

Tales inscripciones, cuando especialmente no se consigne en ellas que se han justificado debidamente ante el Encargado los requisitos de la conservación o modificación de la nacionalidad o vecindad, sólo dan fe de las declaraciones en cuya virtud se practican, circunstancia que de modo destacado constará tanto en el asiento como en la certificación».

«Art. 230. En los países extranjeros en que no exista Agente Diplomático o Consular español, la declaración de opción podrá formularse en documento debidamente

autenticado dirigido al Ministerio español de Asuntos Exteriores, quien, con informe sobre la fecha de remisión a dicho Ministerio, dará traslado, a través del Ministerio de Justicia, al Registro competente para la inscripción.

Se considerará fecha de la inscripción, a partir de la cual surte sus efectos la opción, la de remisión al Ministerio de Asuntos Exteriores, que constará en dicho asiento».

«Art. 231. La inscripción de la pérdida de la nacionalidad española por razón de la patria potestad hará referencia a la inscripción de la pérdida correspondiente a quien la pierda».

«Art. 232. La pérdida de la nacionalidad sólo se inscribirá en virtud de documentos auténticos que la acrediten plenamente, previa citación del interesado o su representante legal y, en su caso, sus herederos.

En defecto de documentos auténticos, será necesario expediente gubernativo, con la citación predicha.

Para inscribir la pérdida de la nacionalidad española por razón de matrimonio, bastará acreditar debidamente, conforme a lo dispuesto en los párrafos anteriores, el matrimonio con persona extranjera y la adquisición voluntaria de la nacionalidad de éste».

«Art. 233. La opción a la nacionalidad española establecida a favor del cónyuge extranjero que haya contraído matrimonio con español o española se ajustará a las siguientes reglas:

Primera.—El acta de opción, en la que constará la renuncia previa a la nacionalidad anterior y el juramento de fidelidad al Jefe del Estado y de obediencia a las Leyes, se levantará siempre por duplicado y uno de sus ejemplares se remitirá a la Dirección General de los Registros y del Notariado. Tales renuncia y juramento se harán en

forma condicionada, para el solo caso de que el optante adquiriera efectivamente la nacionalidad.

Segunda.—A este ejemplar se acompañarán la certificación de matrimonio en el Registro Civil español, las pruebas oportunas sobre la subsistencia del matrimonio y las que justifiquen la cualidad de español del cónyuge del optante.

Tercera.—De no existir causas justificadas que lo impidan, se acompañará igualmente la declaración del cónyuge español sobre la opción formulada por su consorte, y si ésta se ha realizado en el extranjero, el autorizante del acta emitirá informe sobre las circunstancias del optante que puedan influir en la apreciación del orden público.

Cuarta.—La Dirección General recabará los informes a que se refiere el artículo 222 de este Reglamento.

Quinta.—La inscripción de la opción en el Registro español competente no se llevará a efecto hasta que recaiga la oportuna Orden del Ministerio de Justicia, no oponiéndose a la adquisición de la nacionalidad española. La fecha de esta Orden ministerial se hará constar en la inscripción misma.

Sexta.—Tanto en este caso como si la Orden ministerial se opone por motivos de orden público a la opción, la Dirección General dará traslado de la misma al autorizante del acta para su notificación al interesado y la práctica, en su caso, de la inscripción en el Registro competente.

Séptima.—Cuando apareciese acreditado el nacimiento, la Dirección General podrá remitir directamente, previo su desglose, el acta y el traslado de la Orden ministerial, junto con la documentación acreditativa del nacimiento, al Registro competente para la práctica de la inscripción marginal que proceda,

natificando debidamente de ello al interesado».

«Art. 234. En los países extranjeros en que no exista Agente consular o diplomático español, la declaración de opción del cónyuge extranjero podrá formularse del modo previsto en el artículo 230 de este Reglamento. En tal caso, se observarán las reglas contenidas en este artículo, así como en el 233».

«Art. 235. El que hubiere perdido la nacionalidad española por vía de pena o sanción podrá recuperarla, una vez obtenida la concesión graciosa del Jefe del Estado, declarando que esta es su voluntad ante el Encargado del Registro Civil de su residencia, con renuncia a la nacionalidad extranjera que, en su caso, ostentare y a fin de que se practique la inscripción correspondiente».

«Art. 236. En las inscripciones de nacionalidad, salvo en la pérdida, cuando ésta tiene lugar por vía de pena impuesta «ipso iure», o por sentencia, se hará referencia en su texto o en nota marginal complementaria al nacimiento de los hijos sujetos a la patria potestad, con indicación de nombres y apellidos.

En las inscripciones de nacimiento de los hijos se pondrá nota de referencia a la de nacionalidad con indicación del hecho inscrito y del carácter de padre del titular».

«Art. 237. En las inscripciones de vecindad, además de las relativas a los hijos sometidos a la patria potestad, se harán las mismas referencias exigidas por el artículo anterior respecto del matrimonio y nacimiento de la mujer.

Asimismo, en la inscripción de nacimiento de la mujer se pondrá nota de referencia a la de la vecindad, con indicación del hecho inscrito y del carácter de marido del titular».

«Art. 243. Los que pretenden contraer matrimonio civil, manifestarán en la declaración exigida:

1.º Las menciones de su identidad, incluso la profesión, y también los apellidos, profesión y domicilio o residencia de los padres.

2.º Que no profesan la religión católica.

3.º Si alguno hubiere estado casado, el nombre y apellidos del cónyuge o cónyuges anteriores y fecha de la disolución del matrimonio.

4.º Que no existe impedimento para el matrimonio.

5.º El Encargado elegido, en su caso, para la celebración.

6.º Pueblos en que hubieren residido o estado domiciliados, en los dos últimos años.

La declaración será firmada por dos testigos a ruego del contrayente que no pueda hacerlo».

«Art. 244. Con la declaración se presentará la prueba del nacimiento y, en su caso, la prueba de la disolución de anteriores vínculos, la licencia matrimonial o la dispensa; ésta no prejuzga la inexistencia de otros impedimentos u obstáculos.

En el acta de ratificación o cuando se adviertan, se indicarán a los contrayentes los defectos de alegación y prueba que deben subsanarse».

«Art. 245. La prueba de que no se profesa la religión católica se efectuará mediante declaración expresa del interesado ante el Encargado».

«Art. 246. Mientras se tramitan los edictos o proclamas, se practicarán las pruebas propuestas o acordadas de oficio, encaminadas a acreditar el estado o domicilio de los contrayentes, o cualquier otro extremo necesario.

El Encargado oír a ambos contrayentes reservadamente, y por separado, para cerciorarse de la inexistencia de obstáculos legales a la celebración».

«Art. 248. La inscripción de matrimonio civil «in artículo mortis» se extenderá en virtud del acta le-

vantada con las circunstancias necesarias para practicar aquélla y del correspondiente expediente gubernativo.

El Juez de Paz está dispensado de pedir instrucciones al Encargado cuando lo impida la urgencia del caso, pero le dará cuenta inmediata del matrimonio autorizado».

«Art. 249. No habiéndose levantado acta, el matrimonio civil sólo puede inscribirse en virtud de expediente, en el que se acreditará debidamente que ambos contrayentes no profesaban la religión católica, su libertad por inexistencia de impedimentos y, cuando no conste auténticamente, la celebración. A efectos de este expediente, se presumirá la acatolicidad por el sólo hecho de la celebración del matrimonio civil. En el expediente se publicarán edictos y proclamas, si se hubieran omitido, y se practicarán, en su caso, de oficio las debidas diligencias probatorias».

«Art. 250. Las dudas que ocurrieren a los Encargados acerca de la preparación y celebración de los matrimonios serán consultadas en comunicación clara y precisa a los Jueces de Primera Instancia, quienes las resolverán a la mayor brevedad, por auto, previa audiencia del Ministerio Fiscal. Si se tratare de cualquier caso especialmente grave, se suspenderá la ejecución del auto y se elevará, con el dictamen del Fiscal y demás antecedentes a la Dirección General para su resolución definitiva».

«Art. 253. En toda inscripción de matrimonio constarán la hora, fecha y sitio en que se celebre y las menciones de identidad de los contrayentes. También constará la vecindad común o foral del marido. Bastará al efecto la declaración que el mismo formule y sin perjuicio deque, en su caso, se extienda nota de referencia a la anotación de la declaración de vecindad con valor de simple presunción.

En la de matrimonio por poder se expresará cuál es el mandante, menciones de identidad del mandatario, fecha y autorizante o autorizantes del poder; en la del contraído con intérprete, sus menciones de identidad, idioma en que se celebra y contrayente a quien se traduce.

En su caso, se hará constar que la inscripción se solicitó transcurridos cinco días del matrimonio».

«Art. 263. La ulterior celebración del matrimonio canónico entre los mismos cónyuges ya casados civilmente, así como cualquier otro hecho que suponga, a efectos civiles, que es válido matrimonio canónico un matrimonio civil, se inscribirá al margen de la inscripción de éste».

«Art. 313. En caso de duda sobre el sexo o edad del nacido, emitirá dictamen el Médico del Registro Civil o su sustituto.

Para determinar el año y población de nacimiento basta la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad; pero para precisar más el tiempo y lugar acreditados por notoriedad se procurará que concurren otras pruebas».

«Art. 339. Puede también declararse con valor de simple presunción el matrimonio que no pueda se rinscrito, debiendo comprobarse en el expediente la imposibilidad. Esta queda comprobada si se acredita que no se expide la certificación canónica solicitada para la inscripción».

«Art. 342. Es competente el Juez de Primera Instancia a que correspondiere el Registro donde deba inscribirse la resolución pretendida. Si la inscripción hubiera de practicarse en los Registros Consular y Central, la competencia será del primero si el promotor está domiciliado en el extranjero, y del segundo, en otro caso.

El expediente será instruido por el propio Encargado, quien, oído

el Ministerio Fiscal, propondrá en forma de auto la resolución que proceda; el Juez de Primera Instancia, antes de dictar el definitivo, podrá ordenar nuevas diligencias, con citación y audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal».

«Art. 348. La solicitud para iniciar el expediente se dirigirá al órgano que ha de resolver, contendrá las menciones conocidas de identidad del promotor y de quienes tengan interés legítimo, expondrá sucinta y numeradamente los hechos, las pruebas y diligencias que acompañe y proponga y los fundamentos de derecho y fijará con claridad y precisión lo que se pida.

Las solicitudes que tiendan a concordar el Registro con la realidad, aunque sean defectuosas, deberán admitirse y se informará a los interesados sobre el modo de subsanar los defectos.

Formulada solicitud ante el Registro del domicilio del promotor el Encargado instruirá las diligencias oportunas con intervención del Ministerio Fiscal, quien emitirá informe, y en unión del suyo propio, dará al expediente el curso reglamentario.

Para la recepción de la solicitud y práctica de las diligencias de auxilio, son competentes los Jueces de Paz.

Tanto los Procuradores como los Abogados podrán asistir con el carácter de apoderados o con el de auxiliares de los interesados, cuando éstos quieren valerse espontáneamente de ellos».

«Art. 351. La certeza de los hechos será investigada de oficio sin perjuicio de la carga de la prueba que incumba a los particulares los infractores tienen esta carga en el expediente motivado por la infracción.

La prueba se practicará con intervención libre y directa del órgano competente, y si comparecieran, del Ministerio Fiscal y de las par-

tes. Antes de tomar declaración se advertirá al declarante la especial responsabilidad en que puede incurrir».

«Art. 358. El escrito de recurso se ajustará a las formas de la solicitud y determinará con claridad y precisión los extremos objeto de la reclamación.

Sólo podrán ser discutidas las cuestiones relacionadas directa e inmediatamente con la decisión recurrida. Podrán rechazarse los documentos o pruebas que pudieron presentarse oportunamente, salvo que sea de interés público su admisión.

En los recursos contra la calificación registral, no podrán fundarse peticiones en títulos no presentados en tiempo y forma.

El recurso puede presentarse ante cualquier órgano del Registro Civil. Se dará inmediato traslado al órgano cuya decisión se recurra, quien lo notificará en su caso, a la otra parte, y siempre al Ministerio Fiscal, y con las alegaciones de los notificados e informe del propio órgano, se elevará al competente. Este podrá ordenar diligencias para mejor proveer, con citación y audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal.

Si el fallo recurrido se hubiera limitado a declarar la falta de presupuestos del procedimiento y tal falta no fuera apreciada, el órgano decisor podrá resolver por sí la cuestión de fondo o devolver las actuaciones. De apreciarse falta de presupuestos o la omisión de un trámite esencial, el órgano decisor podrá, bien reponer las actuaciones, bien, una vez subsanado aquel defecto dentro de la tramitación misma del recurso, resolver ya sobre el fondo».

«Art. 360. El Director resolverá sobre la propuesta formulada por el Subdirector y preparada por el Jefe del Servicio.

La resolución se dictará en for-

ma análoga al auto y se publicará en el «Boletín de Información del Ministerio», en el anuario del Centro directivo y, cuando sea conveniente, en el «Boletín Oficial del Estado».

Si se alegaren o discutieren hechos que afecten a cuestiones matrimoniales, al honor privado o sobre las cuales no se pueda certificar libremente, la Dirección General adoptará medidas para que no trascienda la identidad de los interesados. Si al resolver se hiciera alguna advertencia a funcionarios, se omitirá su expresión empleando la frase 'y lo demás acordado'.

«Art. 363. La vida, soltería o viudez se acredita por la correspondiente fe del Encargado.

La vida se acredita también por comparecencia del sujeto o por acta notarial de presencia, y la soltería o viudez, por declaración jurada del propio sujeto o por acta de notoriedad.

Ningún Organismo oficial, ante quien la vida se acredite por comparecencia del sujeto o la soltería o viudez por declaración jurada del mismo, podrá exigir otros medios de prueba, sin perjuicio de la investigación de oficio que proceda en caso de duda fundada. Por los Organismos oficiales se advertirá previamente al declarante la responsabilidad penal en que puede incurrir».

«Art. 364. El expediente de fe de vida, soltería o viudez se ajustará a las siguientes normas:

1.^a Es competente el Encargado y, por delegación, el Juez de Paz del domicilio del sujeto a que se refiere.

2.^a No se requiere audiencia del Ministerio Fiscal ni comunicación a interesados; pero aquél o éstos pueden constituirse en parte o hacer las manifestaciones que estimen oportunas.

3.^a Siempre que sea posible se pedirá declaración al propio sujeto

sobre su identidad, soltería o viudez.

4.^a Para la fe de vida, basta la identificación del sujeto.

5.^a Cuando se trate de declarar la soltería o viudez, se abrirá a cada persona una ficha en la que se indicará el lugar y fecha de nacimiento. La apertura se comunicará al Registro de Nacimiento, a fin de que la consigne por nota al margen de la inscripción y comunique para su constancia en la ficha y efectos en los expedientes las notas marginales de matrimonio y defunción ya practicadas o según se vayan produciendo. La declaración, que se reseñará en la ficha, no puede demorarse por falta de inscripción de nacimiento o del obligado acuse de recibo con la indicación de haberse practicado la nota marginal.

6.^a Para la soltería o viudez, se acreditará suficientemente la posesión del estado, salvo que al Encargado le conste, y basta para acreditarlo la declaración jurada de una persona, preferentemente familiar.

7.^a Se tramitará con urgencia y siempre dentro del plazo máximo de cinco días hábiles».

«Art. 365. Los expedientes de nacionalidad que sean de la competencia del Ministerio, los de cambio o conservación de nombres y apellidos y los de dispensa para matrimonio serán instruidos, conforme a las reglas generales, por el Encargado del Registro Municipal del domicilio de cualquiera de los promotores. Si todos los peticionarios estuvieran domiciliados en país extranjero se instruirán por el Cónsul del domicilio de cualquiera de ellos o, en su defecto, por el Encargado del Central.

La resolución de los expedientes de nombre y apellidos de la competencia del Juez de Primera Instancia corresponde al superior del Juez Encargado Instructor.

Elevados al Juez de Primera Instancia los de su competencia y los demás directamente a la Dirección, podrá ordenarse su ampliación con nuevas diligencias y, en este caso, se oírán nuevamente al Ministerio Fiscal.

Los de nacionalidad, cuya resolución corresponda al Jefe del Estado, serán instruidos por la Dirección General, que podrá comisionar al efecto al Encargado del Registro del domicilio, sin que en ningún caso se requiera anuncios generales ni audiencia del Ministerio Fiscal.

«Art. 366. Cuando la concesión sea otorgable graciosamente por el Jefe del Estado o cuando dependa de circunstancias excepcionales o de motivos de interés u orden público, los Encargados Instructores y el Jefe del Servicio en sus propuestas se limitarán a enjuiciar los requisitos de fondo y forma y a destacar los hechos probados o notorios que puedan ilustrar para la decisión.

La resolución denegatoria se comunicará en estos casos a la Dirección General para que ordene las notificaciones que procedan.

No es imperativa la resolución de peticiones de gracia. Se librará recibo de su presentación».

«Art. 367. El Ministro de Justicia resuelve en forma de Orden, a propuesta de la Dirección General, previo informe del Servicio respectivo».

Dado en Madrid a uno de diciembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO TENDENTE A FACILITAR LA CELEBRACIÓN DE MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO, HECHO EN PARÍS EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 1964¹.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

*Ministro de Asuntos Exteriores
de España*

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio tendente a facilitar la Celebración de los Matrimonios en el Extranjero, hecho en París el 10 de septiembre de 1964, a efectos de que, mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en su artículo 11, España entre a ser Parte del Convenio.

En fe de lo cual, firmo el presente en Madrid, a veinte de Julio de mil novecientos setenta y seis.

MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENIO TENDENTE A FACILITAR LA CELEBRACIÓN DE LOS MATRIMONIOS EN EL EXTRANJERO, FIRMADO EN PARÍS EL 10 SEPTIEMBRE DE 1964

La República Federal de Alemania, la República de Austria, el Reino de Bélgica, la República Francesa, el Reino de Grecia, la República Italiana, el Gran Ducado de Luxemburgo, el Reino de los Países Bajos, la Confederación Suiza, la República Turca, miembros de la Comisión Internacional del Estado Civil, deseosos de facilitar la celebración de los matrimonios de sus súbditos en el territorio de los demás Estados contratantes, en especial en lo que concierne a la remo-

1. B.O.E. 19 enero 1977.

ción de impedimentos matrimoniales y a las publicaciones previas al matrimonio han convenido en las disposiciones siguientes:

TÍTULO PRIMERO

Artículo 1

Cuando el matrimonio de un súbdito de uno de los Estados contratantes fuere celebrado en el territorio de otro de tales Estados y el súbdito residiere en él habitualmente, las autoridades competentes del país de celebración podrán, en los casos y bajo las condiciones previstas por la Ley personal del futuro cónyuge, conceder a éste dispensa de los impedimentos matrimoniales establecidos por tal Ley.

Artículo 2

Las autoridades del país de celebración competentes para conceder las dispensas contempladas en el artículo precedente serán las que en virtud de la legislación interna de dicho país tuvieren competencia para conceder las mismas dispensas a los súbditos de dicho país.

El país cuya legislación no previere tales dispensas para sus propios súbditos podrá atribuir a una de sus autoridades competentes para concederlas, de conformidad con el artículo primero, a los súbditos de los demás países contratantes.

Artículo 3

El presente Convenio no atenta a la potestad que a las autoridades del Estado del cual fuere súbdito el futuro cónyuge les correspondiere, de concederle dispensas de conformidad con las leyes de este Estado.

TÍTULO SEGUNDO

Artículo 4

Las publicaciones previas a los matrimonios celebrados en la for-

ma local en el territorio de uno de los Estados contratantes se registrarán exclusivamente por la ley interna de este Estado.

TÍTULO TERCERO

Artículo 5

Cuando la ley de uno de los Estados contratantes impusiere la celebración religiosa del matrimonio, los Agentes diplomáticos o Consulares de los demás Estados contratantes podrán, si su ley les autorizare a ello, celebrar el matrimonio en tal Estado, a condición de que al menos uno de los esposos fuere súbdito del Estado que hubiera designado al Agente diplomático o consular y que ninguno de los esposos poseyere la nacionalidad del país de celebración.

Las publicaciones previas al matrimonio se registrarán entonces exclusivamente por la ley interna del país que hubiera designado al Agente diplomático o consular.

TÍTULO CUARTO

Artículo 6

A los efectos de la aplicación del presente Convenio los términos «súbditos de un Estado» comprenderán a las personas que tuvieren la nacionalidad de este Estado, así como a aquellas cuyo estatuto personal se rignore por las leyes de dicho Estado.

Artículo 7

Los Estados contratantes comunicarán al Consejo Federal suizo el cumplimiento de los trámites exigidos por su constitución para hacer aplicable en su territorio el presente Convenio.

El Consejo Federal suizo informará a los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil de toda comunicación efectuada en el sentido del párrafo precedente.

Artículo 8

El presente Convenio entrará en vigor a contar del día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de la segunda comunicación y desde este momento surtirá efecto entre los dos Estados que hubieren cumplido tal formalidad.

Para cada Estado signatario que posteriormente cumpliera la formalidad prevista en el artículo precedente, el presente Convenio surtirá efecto a contar del día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito de su comunicación.

Artículo 9

Cada Estado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la comunicación prevista en el artículo 7, o de la adhesión, declarar que excluye uno o dos de los tres primeros títulos del presente Convenio.

Todo Estado que hubiere formulado una declaración de conformidad con las disposiciones del párrafo primero del presente artículo, podrá con posteridad declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que se adhiere igualmente al título o títulos que hubiera excluido.

El Consejo Federal suizo informará de esta comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

La declaración prevista en el párrafo dos del presente artículo surtirá efecto a contar del día trigésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

Artículo 10

El presente Convenio se aplicará de pleno derecho en toda la extensión del territorio metropolitano de cada Estado contratante. Todo Es-

tado contratante podrá, con ocasión de la firma, de la comunicación prevista en el artículo siete de la adhesión, o ulteriormente, declarar por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que las disposiciones del presente Convenio sean aplicables a uno o varios de sus territorios extrametrópolitanos, a Estados o a territorios cuya responsabilidad internacional asumiere. El Consejo Federal suizo informará de esta última comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil. Las disposiciones del presente Convenio pasarán a ser aplicables en el territorio o territorios designados en la comunicación, el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

Todo Estado que hubiere hecho una declaración de conformidad con las disposiciones del párrafo dos del presente artículo podrá, con posterioridad, declarar en todo momento, por medio de comunicación dirigida al Consejo Federal suizo, que el presente Convenio cesará de ser aplicable a uno o varios de los Estados o territorios designados en la declaración.

El Consejo Federal suizo informará de la nueva comunicación a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

El Convenio cesará de ser aplicable al territorio contemplado el día sexagésimo subsiguiente a la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido dicha comunicación.

Artículo 11

Todo Estado miembro del Consejo de Europa o de la Comisión Internacional del Estado Civil podrá adherirse al presente Convenio. El Estado que deseara adherirse co-

municará su intención por medio de un acta que será depositada en poder del Consejo Federal Suizo. Este informará a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil, de todo depósito de acta de adhesión. El Convenio entrará en vigor, para el Estado adherido, el día trigésimo subsiguiente a la fecha del depósito del acta de adhesión.

El depósito del acta de adhesión no podrá tener lugar más que después de la entrada en vigor del presente Convenio.

Artículo 12

El presente Convenio permanecerá en vigor sin limitación de plazo. Cada uno de los Estados contratantes tendrá, sin embargo, la facultad de denunciar este Convenio o uno o dos de sus tres primeros títulos en todo tiempo por medio de comunicación dirigida por escrito al Consejo Federal suizo, el cual informará de ello a los demás Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

Esta facultad de denuncia no podrá ser ejercida antes de la expiración de un plazo de cinco años a contar de la comunicación prevista en el artículo siete o de la adhesión.

La denuncia surtirá efecto a contar de un plazo de seis meses después de la fecha en la cual el Consejo Federal suizo hubiere recibido la comunicación prevista en el párrafo primero del presente artículo.

En fe de lo cual, los representantes infrascritos, debidamente autorizados a este efecto, han firmado el presente Convenio.

Hecho en París el 10 de septiembre de 1964 en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos

del Consejo Federal suizo y del cual será remitida por vía diplomática una copia certificada a cada uno de los Estados contratantes y al Secretario general de la Comisión Internacional del Estado Civil.

ANEJO

Declaraciones de reserva

La República Federal de Alemania declara excluir el título primero del presente Convenio, de conformidad con su artículo nueve.

El Reino de los Países Bajos declara excluir el título primero del presente Convenio, de conformidad con su artículo nueve.

El presente Convenio entrará en vigor el 15 de enero de 1977, treinta días después de la fecha de depósito del instrumento de Adhesión de España, de conformidad con lo establecido en su artículo once.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 4 de enero de 1977.

El Secretario general Técnico,

FERNANDO ARIAS SALGADO Y MONTALVO

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE ESPAÑA AL CONVENIO SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS, HECHO EN NUEVA YORK EL 10 DE JUNIO DE 1958¹.

JUAN CARLOS I

Rey de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la legislación española y oída

1. B.O.E. 11 julio 1977.

la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Convenio sobre reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras, abierto a la firma en Nueva York el 10 de junio de 1958, a efectos de que mediante su depósito previo y de conformidad con lo dispuesto en el artículo XII, España pase a ser parte del Convenio.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid, a 29 de abril de 1977.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,

MARCELINO OREJA AGUIRRE

CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión «sentencia arbitral» no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales per-

manentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión «acuerdo por escrito» denotará una cláusula compromisaria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El Tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes el arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su

ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas ni honorarios o costas más elevados que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

a) El original debidamente autenticado de la sentencia o una copia de ese original que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

b) El original del acuerdo a que se refiere el artículo II o una copia que reúna las condiciones requeridas para su autenticidad.

2. Si esa sentencia o ese acuerdo no estuvieran en un idioma oficial del país en que se invoca la sentencia, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución de esta última deberá presentar una traducción a ese idioma de dichos documentos. La traducción deberá ser certificada por un traductor oficial o un traductor jurado, o por un agente diplomático o consular.

Artículo V

1. Sólo se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de la sentencia, a instancia de la parte contra la cual es invocada, si esta parte prueba ante la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución:

a) Que las partes en el acuerdo a que se refiere el artículo II estaban sujetas a alguna incapacidad, en virtud de la Ley que le es aplicable o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la Ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiera indicado a este respecto, en virtud de la Ley del país en que se haya dictado la sentencia; o

b) Que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no ha sido debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer medios de defensa; o

c) Que la sentencia se refiere a una diferencia no prevista en el compromiso o no comprendida en las disposiciones de la cláusula compromisoria, o contiene decisiones que exceden de los términos del compromiso o de la cláusula compromisoria; no obstante, si las disposiciones de la sentencia que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no han sido sometidas al arbitraje, se podrá dar reconocimiento y ejecución a las primeras; o

d) Que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo celebrado entre las partes o, en defecto de tal acuerdo, que la constitución del Tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado a la Ley del país donde se ha efectuado el arbitraje; o

e) Que la sentencia no es aún obligatoria para las partes o ha sido anulada o suspendida por una autoridad competente del país en que, o conforme a cuya Ley, ha sido dictada esa sentencia.

2. También se podrá denegar el reconocimiento y la ejecución de una sentencia arbitral si la autoridad competente del país en que se pide el reconocimiento y la ejecución comprueba:

a) Que, según la Ley de ese país

el objeto de la diferencia no es susceptible de solución por vía de arbitraje; o

b) Que el reconocimiento o la ejecución de la sentencia serían contrarios al orden público de ese país.

Artículo VI

Si se ha pedido a la autoridad competente, prevista en el artículo V, párrafo 1 e), la anulación o la suspensión de la sentencia, la autoridad ante la cual se invoca dicha sentencia podrá, si lo considera procedente, aplazar la decisión sobre la ejecución de la sentencia y, a instancia de la parte que pida la ejecución, podrá también ordenar a la otra parte que dé garantías apropiadas.

Artículo VII

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán la validez de los acuerdos multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923, relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

Artículo VIII

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como

de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier Organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea, o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo IX

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario general de las Naciones Unidas.

Artículo X

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el

momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios a reserva del consentimiento de sus Gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

Artículo XI

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención, cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas, el Gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable, pondrá dichos artículos en conocimiento de las autoridades competentes de los Estados o provincias constituyentes.

c) Todo Estado federal que sea Parte en la presente Convención proporcionará, a solicitud de cualquier otro Estado Contratante que le haya sido transmitida por conducto del Secretario general de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la Federación y en sus Entidades constituyentes con respecto a determinada disposición de la Convención, indicando la medida en que por acción legislativa o de

otra índole se haya dado efecto a tal disposición.

Artículo XII

1. La presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después del depósito del tercer instrumento de ratificación o de adhesión, la presente Convención entrará en vigor el noagésimo día siguiente a la fecha del depósito por tal Estado de su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo XIII

1. Todo Estado Contratante podrá denunciar la presente Convención mediante notificación escrita, dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido la notificación.

2. Todo Estado que haya hecho una declaración o enviado una notificación, conforme a lo previsto en el artículo X, podrá declarar en cualquier momento posterior, mediante notificación dirigida al Secretario general de las Naciones Unidas, que la Convención dejará de aplicarse al territorio de que se trate un año después de la fecha en que el Secretario general haya recibido tal notificación.

3. La presente Convención seguirá siendo aplicable a las sentencias arbitrales respecto de las cuales se haya promovido un procedimiento para el reconocimiento o la ejecución antes de que entre en vigor la denuncia.

Artículo XIV

Ningún Estado Contratante podrá invocar las disposiciones de la pre-

sente Convención respecto de otros Estados Contratantes más que en la medida en que él mismo esté obligado a aplicar esta Convención.

Artículo XV

El Secretario general de las Naciones Unidas notificará a todos los Estados a que se refiere el artículo VIII:

- a) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo VIII;
- b) Las adhesiones previstas en el artículo IX;
- c) Las declaraciones y notificaciones relativas a los artículos I, X y XI;
- d) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención, en conformidad con el artículo XII;
- e) Las denuncias y notificaciones previstas en el artículo XIII.

Artículo XVI

1. La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso serán igualmente auténticos, será depositada en los archivos de las Naciones Unidas.

2. El Secretario general de las Naciones Unidas transmitirá una copia certificada de la presente Convención a los Estados a que se refiere el artículo VIII.

El presente Convenio entrará en vigor para España el 10 de agosto de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo XII, apartado 2, habiéndose depositado el Instrumento de Adhesión de España el 12 de mayo de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de junio de 1977.—
El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores,
FERNANDO ARIAS-SALGADO Y MONTALVO.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN DE ESPAÑA DEL CONVENIO ENTRE ESPAÑA E ITALIA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL, FIRMADO EN MADRID EL 22 DE MAYO DE 1973¹.

JUAN CARLOS I

Rey de España

Por cuanto el día 22 de mayo de 1973, el Plenipotenciario de España firmó en Madrid, juntamente con el Plenipotenciario de Italia, nombrado en buena y debida forma al efecto, un Convenio entre España e Italia sobre Asistencia Judicial y Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Materia Civil y Mercantil.

Vistos y examinados los veintiocho artículos que integran dicho Convenio, oída la Comisión de Asuntos Exteriores de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Constitutiva.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, *mando* expedir este Instrumento de Ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1977.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

1. B.O.E. 15 noviembre 1977.

CONVENIO ENTRE ESPAÑA E ITALIA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL Y RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL
Y
EL PRESIDENTE
DE LA REPÚBLICA ITALIANA

animados por el deseo de regular las relaciones recíprocas entre los dos Estados, de facilitar el acceso de los propios nacionales a sus respectivos Tribunales y de reconocer recíprocamente eficacia a las decisiones emanadas y a las Actas formalizadas en ambos países, han decidido concluir un Convenio que regule la asistencia judicial y el reconocimiento y ejecución de las sentencias, de las decisiones arbitrales y de cualquier otro título provisto de fuerza ejecutiva en materia civil y mercantil.

A este fin han nombrado como Plenipotenciarios suyos:

El Jefe del Estado español:

Al excelentísimo señor don Gregorio López-Bravo de Castro, Ministro de Asuntos Exteriores.

El Presidente de la República Italiana:

Al excelentísimo señor Doctor Etторе Staderini, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Los cuales, después de haber cambiado entre sí sus plenos poderes hallados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

TITULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 1

Los nacionales de cada una de las Partes contratantes gozarán en el territorio de la otra Parte del mismo trato reservado a los nacionales de esta última en los proce-

dimientos judiciales que se refieran a materias civiles y mercantiles. A tal fin, tendrán libre acceso a los Tribunales y podrán presentarse en juicio en las mismas condiciones y con las mismas formalidades que los nacionales de la otra Parte.

A efectos del presente Convenio, se entenderá por «nacional» cualquier sujeto de derecho, ya sea persona física o jurídica, al que reconozca personalidad el ordenamiento de su propio país.

ARTÍCULO 2

Los nacionales de una de las Partes contratantes que sean parte en juicio en el territorio de la otra no podrán ser obligados a prestar caución ni depósito, bajo cualquier denominación, a causa de su condición de extranjeros o de la falta de domicilio en el territorio donde tuviese lugar el proceso.

TITULO II

Asistencia judicial

ARTÍCULO 3

En lo que respecta a la asistencia judicial, a la comunicación de las actas y a las comisiones rogatorias, las Partes contratantes se remiten a los artículos correspondientes del Convenio de La Haya de 1 de marzo de 1954, relativo al procedimiento civil, que está en vigor para ambas Partes.

Las Partes contratantes acuerdan además incluir en el presente Convenio las disposiciones adicionales contenidas en los artículos siguientes, con los cuales tratan de completar las normas relativas a las materias citadas, tal como autoriza el Convenio de La Haya.

ARTÍCULO 4

Las actas judiciales y extrajudiciales en materia civil y mercantil, procedentes de una de las Partes y

destinadas a personas residentes en el territorio de la otra Parte, serán dirigidas por la autoridad interesada de la primera a la autoridad competente de la segunda, en cuya jurisdicción se encuentre su destinatario, a través del Ministerio de Justicia del Estado requerido.

Queda a salvo la facultad del Cónsul del Estado requirente para transmitir directamente dichas actas a la autoridad judicial que haya sido designada por el Estado requerido a tal fin.

Cuando al requerimiento no se adjunte una traducción del acta en la lengua del Estado al cual se dirige, la autoridad competente de dicho Estado podrá solicitar su envío si lo estima necesario.

ARTÍCULO 5

Las disposiciones del artículo anterior no excluyen para las Partes contratantes la facultad de hacer que se notifique directamente, por sus respectivos Cónsules, las mencionadas actas judiciales y extrajudiciales destinadas a sus propios nacionales. En caso de duda, la nacionalidad del destinatario de las actas será determinada por la Ley del Estado donde se deba realizar la notificación.

ARTÍCULO 6

Si la autoridad requerida fuese incompetente remitirá de oficio el acta o la comisión rogatoria a la autoridad judicial competente del mismo Estado, según las normas establecidas por la legislación de este último.

ARTÍCULO 7

Las comisiones rogatorias serán dirigidas por la autoridad judicial requirente a la requerida a través de los respectivos Ministerios de Justicia. Queda a salvo la facultad del Cónsul del Estado requirente para transmitir directamente las comisiones rogatorias a la autoridad

judicial competente designada por el Estado requerido.

ARTÍCULO 8

Las disposiciones contenidas en los artículos anteriores no excluyen la facultad de cada una de las Partes contratantes de hacer ejecutar por sus Agentes diplomáticos o consulares las comisiones rogatorias que tengan por finalidad tomar declaración a sus propios nacionales. En caso de duda, la nacionalidad de las personas cuya declaración se requiera se determinará de acuerdo con la legislación del Estado en que la comisión rogatoria deba ser cumplimentada.

ARTÍCULO 9

La comisión rogatoria deberá ser redactada en el idioma del Estado requerido o ser acompañada de una traducción a dicha lengua, certificada de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del presente Convenio.

ARTÍCULO 10

La ejecución de las condenas en costas y gastos del juicio, decretada en uno de los Estados contratantes contra la persona dispensada de la caución, del depósito o de la fianza, será despachada gratuitamente por la autoridad competente del Estado requerido, previa petición cursada a través de los respectivos Ministerios de Justicia.

Sin embargo, la parte interesada podrá transmitir directamente la petición al Ministerio de Justicia del Estado requerido, para su curso a la autoridad judicial competente.

TITULO III

Reconocimiento y ejecución de sentencias

ARTÍCULO 11

Las disposiciones del presente título se aplicarán, en materia civil y

mercantil, a las decisiones de las autoridades judiciales de las Partes contratantes, así como a los laudos arbitrales y a cualquier otro acto provisto de fuerza ejecutiva, originados o formalizados en sus respectivos territorios.

Dichas disposiciones no se aplicarán en las siguientes materias:

1. Quiebras, concursos de acreedores y cualquier otro procedimiento análogo.
2. Seguridad social.
3. Daños de origen nuclear.
4. Materias fiscales.
5. Materias administrativas.

ARTÍCULO 12

A los efectos del presente Convenio, se entenderá:

1. Por «decisión»:
 - a) Toda sentencia definitiva recaída en un procedimiento contencioso, cualquiera que sea su nombre, dictada por órganos jurisdiccionales, así como las resoluciones acordadas por los árbitros.
 - b) Cualquier resolución de jurisdicción voluntaria.
 - c) Las medidas de urgencia y cautelares que sean ejecutivas en el Estado de origen.
2. Por «Tribunal de origen», aquel que ha dictado la decisión cuyo reconocimiento o ejecución se solicita.
3. Por «Estado de origen», el Estado en cuyo territorio el Tribunal de origen tiene su sede o en el que se pronuncia el laudo arbitral o se formaliza el documento con fuerza ejecutiva.
4. Por «Tribunal requerido», el Tribunal al que se solicita el reconocimiento o ejecución de la decisión o del documento con fuerza ejecutiva.
5. Por «Estado requerido», el Estado en cuyo territorio se solicita el reconocimiento o la ejecución.
6. Por «documento con fuerza

ejecutiva», todos aquellos documentos que, según la Ley del Estado de origen, lleven aparejada ejecución.

ARTÍCULO 13

Las decisiones dictadas por los Tribunales de una de las Partes contratantes serán reconocidas en el territorio de la otra Parte:

1. Si el Tribunal de origen es competente, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 del presente Convenio.

2. Si en el Estado de origen la decisión no puede ser objeto de recurso ordinario y tiene fuerza ejecutiva.

ARTÍCULO 14

El reconocimiento será denegado:

1. Cuando no se cumplan las condiciones previstas en el artículo precedente.
2. Cuando la decisión sea contraria al orden público del Estado requerido.
3. Cuando la iniciación del proceso no haya sido notificada regularmente y en los plazos legales a las partes interesadas.
4. Cuando un litigio entre las mismas Partes, fundado en los mismos hechos y sobre el mismo objeto:
 - a) Esté pendiente ante un Tribunal del Estado requerido y el proceso haya sido incoado con anterioridad a aquel que ha dado lugar a la decisión cuyo reconocimiento se pide.
 - b) Haya sido resuelto por una decisión en el Estado requerido.
 - c) Haya dado lugar, en otro Estado, a una decisión que reúna las condiciones necesarias para su reconocimiento en el Estado requerido.

ARTÍCULO 15

No podrá denegarse el reconocimiento por el solo motivo de que

el Tribunal de origen haya aplicado una Ley distinta a la que habría correspondido según las reglas del Derecho Internacional Privado del Estado requerido, excepto en lo que se refiere al estado y la capacidad de las personas. Aun en estos casos, no se denegará el reconocimiento cuando la aplicación de la Ley antedicha hubiese producido el mismo resultado.

ARTÍCULO 16

El Tribunal requerido no procederá a ningún examen del fondo de la decisión dictada en el Estado de origen, excepto en lo que sea necesario para la aplicación de las disposiciones del presente Convenio y para apreciar la competencia cuando se trate de decisiones que hayan sido dictadas en rebeldía.

ARTÍCULO 17

A los efectos del presente Convenio, se considerará competente el Tribunal de origen:

1. Cuando, en el momento de la presentación de la demanda, el demandado tenga su domicilio o su residencia habitual en el Estado de origen.

2. Cuando, en el momento de la presentación de la demanda, el demandado tuviera en el Estado de origen un establecimiento o una sucursal de carácter mercantil, industrial o de cualquier otra naturaleza y haya sido citada, en dicho Estado, para un litigio relativo a la actividad de aquellos establecimientos o sucursales.

3. Cuando el hecho dañoso sobre el que se funda la acción indemnizatoria haya ocurrido en el Estado de origen.

4. Cuando la acción tenga por objeto una controversia relativa a un inmueble situado en el Estado de origen.

5. Cuando, mediante un acuerdo

escrito, las Partes se hayan sometido a la jurisdicción del Tribunal del Estado de origen para los litigios o que se originen a causa de una determinada relación jurídica, a menos que el derecho del Estado requerido considere inderogable su propia competencia en la materia de que se trate.

6. Cuando el demandado haya formulado su oposición al fondo del litigio, sin oponerse a la competencia del Tribunal de origen.

7. Cuando en materia de obligaciones contractuales, por acuerdo expreso entre el demandante y el demandado, la obligación objeto del litigio haya sido o deba ser ejecutada en el territorio del Estado de origen.

8. Cuando, en materia de sucesión mobiliaria e inmobiliaria, el «de cuius» fuera en el momento de su muerte, nacional del Estado de origen.

ARTÍCULO 18

El Tribunal requerido podrá no reconocer la competencia del Tribunal de origen cuando, según su legislación interna, la competencia por razón de la materia, esté atribuida exclusivamente a la jurisdicción de su propio Estado.

ARTÍCULO 19

Pueden ser reconocidas y ejecutadas las medidas de urgencia y cautelares dictadas por un Tribunal de una de las Partes contratantes, aun cuando en el territorio de la otra Parte esté pendiente la causa principal entre las mismas Partes y sobre la misma materia, siempre que el Tribunal que haya decretado dichas medidas sea competente de acuerdo con las reglas del presente Convenio.

ARTÍCULO 20

Las decisiones arbitrales pronunciadas válidamente en el territorio

de una de las Partes contratantes serán reconocidas en el territorio de la otra si cumplen las disposiciones de los artículos precedentes en cuanto les sean aplicables.

ARTÍCULO 21

El procedimiento para obtener la ejecución será el establecido por el ordenamiento del Estado requerido, en cuanto no se oponga a lo dispuesto en este Convenio. Si la decisión contiene pronunciamientos sobre diferentes peticiones separables, contenidas en la demanda, la ejecución podrá ser concedida parcialmente.

ARTÍCULO 22

Los documentos con fuerza ejecutiva en el territorio de una de las Partes contratantes serán declaradas igualmente ejecutivos en el territorio de la otra por la autoridad judicial que sea competente según la Ley de esta última.

La autoridad judicial se limitará a comprobar si los documentos mencionados reúnen las condiciones necesarias de autenticidad en el territorio de la Parte contratante donde hayan sido autorizados y si el contenido de los mismos no se opone al orden público del Estado requerido.

ARTÍCULO 23

La parte que pretenda el reconocimiento o solicite la ejecución deberá presentar:

1. Copia auténtica e íntegra de la decisión.
2. El documento que acredite que se ha notificado la decisión.
3. En el procedimiento en ausencia de una de las Partes, la copia auténtica de la citación de aquella que no se haya personado en los autos y los documentos necesarios para probar que tal citación ha sido recibida en tiempo útil.
4. Cualquier documento que acre-

dite que la decisión es ejecutiva en el territorio del Estado de origen, y cuando se trate de una sentencia, se deberá acreditar igualmente que no puede ser objeto de recurso ordinario.

Estos documentos deberán acompañarse, salvo dispensa de la autoridad judicial competente del Estado requerido, de una traducción certificada conforme por un Agente diplomático o consular. La traducción puede también ser certificada conforme por un Traductor jurado o por otra persona autorizada al efecto en cualquiera de los dos Estados. Estos documentos serán, dispensados de legalización.

ARTÍCULO 24

Las disposiciones del presente título no serán aplicables a las decisiones judiciales que hubieren sido dictadas en rebeldía con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor de este Convenio.

TITULO IV

Disposiciones finales

ARTÍCULO 25

Las diferencias entre las Partes contratantes relativas a la interpretación y aplicación del presente Convenio serán resueltas por la vía diplomática.

ARTÍCULO 26

El presente Convenio sustituye al Convenio de 30 de junio de 1851, celebrado entre España y el Reino de Cerdeña, relativo al reconocimiento de las sentencias civiles y mercantiles.

ARTÍCULO 27

El presente Convenio será sometido a ratificación y entrará en vigor sesenta días después del Canje de Instrumentos de Ratificación.

ARTÍCULO 28

El presente Convenio tendrá una duración ilimitada. Podrá ser denunciado en cualquier momento por cada una de las Partes contratantes, y la denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha de notificación al Ministerio de Asuntos Exteriores del otro Estado.

Hecho en Madrid, el 22 de mayo de 1973, en cuatro ejemplares, dos en idioma español y dos en italiano, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Estado español,
GREGORIO LÓPEZ-BRAVO,

Ministro de Asuntos Exteriores

Por la República italiana,
ETTORE STADERINI,

Embajador de Italia en España

El presente Convenio entra en vigor el 10 de diciembre de 1977, de conformidad con lo establecido en su artículo 27, habiendo tenido lugar el Canje de los respectivos instrumentos de Ratificación el 11 de octubre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 2 de noviembre de 1977.—
El Secretario general Técnico, FERNANDO ARIAS-SALGADO Y MONTALVO.

INSTRUMENTO DE ADHESIÓN DE
ESPAÑA AL ESTATUTO DEL
CONSEJO DE EUROPA, HECHO EN
LONDRES EL 5 DE MAYO DE
1949¹.

JUAN CARLOS I

Rey de España

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación Española y de-

bidamente autorizado por las Cortes, extendiendo el presente Instrumento de Adhesión de España al Estatuto del Consejo de Europa, hecho en Londres el cinco de mayo de mil novecientos cuarenta y nueve, al efecto de que mediante su depósito, y de conformidad con lo dispuesto en su artículo cuatro, España pase a ser parte del mismo.

En fe de lo cual firmo el presente, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

ESTATUTO DEL CONSEJO DE EUROPA

Los Gobiernos del Reino de Bélgica, del Reino de Dinamarca, de la República francesa, de la República irlandesa, de la República italiana, del Gran Ducado de Luxemburgo, del Reino de los Países Bajos, del Reino de Noruega, del Reino de Suecia y del Reino de Gran Bretaña y de Irlanda del Norte;

Convencidos de que la consolidación de la paz, basada en la justicia y la cooperación internacional, es de interés vital para la preservación de la sociedad humana y de la civilización;

Reafirmando su adhesión a los valores espirituales y morales que son patrimonio común de sus pueblos y la verdadera fuente de la libertad individual, la libertad política y el imperio del Derecho, principios sobre los cuales se funda toda auténtica democracia:

Pesudados de que para salvaguardar y hacer que se realice progre-

1. B.O.E. 1 marzo 1978.

sivamente este ideal y en interés del progreso social y económico, se impone una unión más estrecha entre todos los países europeos animados de los mismos sentimientos;

Considerando que, para responder a esa necesidad y a las aspiraciones manifiestas de sus pueblos, a partir de este momento se requiere crear una organización que agrupe a los Estados europeos en una asociación más íntima.

Han decidido, en consecuencia, constituir un Consejo de Europa, compuesto de un Comité de representantes de los Gobiernos y de una Asamblea Consultiva, y con tal propósito han adoptado el presente Estatuto:

CAPITULO PRIMERO

Finalidad del Consejo de Europa

ARTÍCULO 1

a) La finalidad del Consejo de Europa consiste en realizar una unión más estrecha entre sus miembros para salvaguardar y promover los ideales y los principios que constituyen su patrimonio común y favorecer su progreso económico y social.

b) Esta finalidad se perseguirá a través de los órganos del Consejo, mediante el examen de los asuntos de interés común, la conclusión de acuerdos y la adopción de una acción conjunta en los campos económicos, social, cultural, científico, jurídico y administrativo, así como la salvaguardia y la mayor efectividad de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

c) La participación de los Miembros en los trabajos del Consejo de Europa no debe alterar su contribución a la obra de las Naciones Unidas y de las restantes organizaciones o uniones internacionales de las que formen parte.

d) Los asuntos relativos a la defensa nacional no son de la competencia del Consejo de Europa.

CAPITULO II

Composición

ARTÍCULO 2

Los Miembros del Consejo de Europa son las Partes que intervienen en el presente Estatuto.

ARTÍCULO 3

Cada uno de los Miembros del Consejo de Europa reconoce el principio del imperio del Derecho y el principio en virtud del cual cualquier persona que se halle bajo su jurisdicción ha de gozar de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, y se compromete a colaborar sincera y activamente en la consecución de la finalidad definida en el capítulo primero.

ARTÍCULO 4

Cualquier Estado europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del artículo 3, y que tenga voluntad de hacerlo, podrá ser invitado por el Comité de Ministros a convertirse en Miembro del Consejo de Europa. El Estado así invitado tendrá la calidad de Miembro tan pronto como se remita en su nombre al Secretario general un instrumento de adhesión al presente Estatuto.

ARTÍCULO 5

a) En circunstancias especiales, un país europeo, considerado capaz de cumplir las disposiciones del artículo 3, y que tenga la voluntad de hacerlo, podrá ser invitado por el Comité de Ministros a hacerse Miembro asociado del Consejo de Europa. Todo país invitado de esta manera tendrá la calidad de Miembro asociado desde el momento en que, en su nombre, le sea remitido al Secretario general un instrumento de adhesión al presente Estatuto. Los Miembros asociados únicamente tendrán derecho a estar repre-

sentados en la Asamblea Consultiva.

b) El término «Miembro» empleado en el presente Estatuto se refiere también a los Miembros asociados, salvo cuando se trate de la representación en el Comité de Ministros.

ARTÍCULO 6

Antes de dirigir la invitación prevista en los procedentes artículos 4 ó 5, el Comité de Ministros determinará el número de representantes a que el futuro Miembro tendrá derecho en la Asamblea Consultiva y su parte proporcional de contribución financiera.

ARTÍCULO 7

Cualquier Miembro del Consejo de Europa podrá retirarse del mismo notificando su decisión al Secretario general. La notificación surtirá efecto al concluir el año financiero en curso, si tuvo lugar en los primeros nueve meses de este año, y al finalizar el año financiero siguiente, si se realizó en los tres últimos meses.

ARTÍCULO 8

El Comité de Ministros del Consejo de Europa podrá dejar en suspenso el derecho de representación pa que infrinja gravemente lo del Miembro del Consejo de Europa puesto en el artículo 3, e invitarle a retirarse en las condiciones previstas en el artículo 7. Si no atiende a dicha invitación, el Comité puede decidir que el Miembro de que se trata ha cesado de pertenecer al Consejo a partir de una fecha que determinará el propio Comité.

ARTÍCULO 9

Cuando un Miembro no cumpla sus obligaciones financieras, el Comité de Ministros podrá suspender su derecho de representación en el Comité y en la Asamblea Consultiva

durante el tiempo en que deje de satisfacer dichas obligaciones.

CAPITULO III

Disposiciones generales

ARTÍCULO 10

Los órganos del Consejo de Europa son:

- (i) El Comité de Ministros.
- (ii) La Asamblea Consultiva.

Estos dos órganos serán asistidos por la Secretaría del Consejo de Europa.

ARTÍCULO 11

La sede del Consejo de Europa es Estrasburgo.

ARTÍCULO 12

Los idiomas oficiales del Consejo de Europa son el francés y el inglés. Los Reglamentos internos del Comité de Ministros y de la Asamblea Consultiva determinarán las circunstancias y las condiciones en las cuales pueden ser empleados otros idiomas.

CAPITULO IV

El Comité de Ministros

ARTÍCULO 13

El Comité de Ministros es el órgano competente que actúa en nombre del Consejo de Europa con arreglo a los artículos 15 y 16.

ARTÍCULO 14

Cada Miembro tendrá un representante en el Comité de Ministros y cada representante tiene un voto. Los representantes en el Comité son los Ministros de Asuntos Exteriores. Cuando un Ministro de Asuntos Exteriores no pueda asistir a las sesiones, o cuando otras circunstancias lo aconsejen, podrá de-

signarse un suplente que actúe en su lugar; éste será, en la medida de lo posible, un miembro del Gobierno de su país.

ARTÍCULO 15

a) El Comité de Ministros examinará, por recomendación de la Asamblea Consultiva o por iniciativa propia, las medidas adecuadas para realizar la finalidad del Consejo de Europa, incluida la conclusión de convenios y de acuerdos y la adopción por los Gobiernos de una política común respecto a determinados asuntos. Sus conclusiones serán comunicadas a los Miembros por el Secretario general.

b) Las conclusiones del Comité de Ministros podrán, si hubiere lugar a ello, revestir la forma de recomendaciones a los Gobiernos. El Comit podrá invitar a éstos a poner en su conocimiento las medidas que han tomado respecto a dichas recomendaciones.

ARTÍCULO 16

Sin perjuicio de los poderes de la Asamblea Consultiva, tal como se definen en los artículos 24, 28, 30, 32, 33 y 35, el Comité de Ministros resolverá, con carácter obligatorio, cualquier cuestión relativa a la organización y el régimen interior del Consejo de Europa. Con este fin adoptará los reglamentos financieros y administrativos necesarios.

ARTÍCULO 17

El Comité de Ministros podrá constituir Comités o Comisiones de carácter consultivo o técnico para todas las finalidades específicas que juzgue convenientes.

ARTÍCULO 18

El Comité de Ministros adoptará su Reglamento interno, que determinará especialmente: (i) el quo-

rum; (ii) la forma de designación del Presidente y la duración de sus funciones; (iii) el procedimiento que ha de seguirse para incluir temas en el orden del día, así como para presentar propuestas de resoluciones; (iv) las condiciones en que se notificará la designación de los suplentes, afectados con arreglo al artículo 14.

ARTÍCULO 19

Con ocasión de cada una de las reuniones de la Asamblea Consultiva, el Comité de Ministros le enviará informes acerca de sus actividades, acompañados de la documentación pertinente.

ARTÍCULO 20

a) Se adoptarán por unanimidad de los votos emitidos, y por mayoría de los representantes con derecho a participar en las sesiones del Comité de Ministros, las resoluciones relativas a las siguientes cuestiones importantes: (i) las recomendaciones a que se refiere el artículo 15 b); (ii) las cuestiones a que se refiere el artículo 19; (iii) las cuestiones a que se refiere el artículo 21, a) y b); (iv) las cuestiones a que se refiere el artículo 33; (v) las recomendaciones relativas a las enmiendas de los artículos 1 d), 7, 15, 20 y 22; (vi) cualquier otro asunto que el Comité, mediante resolución adoptada en las condiciones previstas en el siguiente apartado d), decidiese someter, por su importancia, a la regla de la unidad.

b) Las cuestiones que se planteen como consecuencia del reglamento interno o de los regímenes financiero y administrativo podrán resolverse por mayoría simple de los representantes con derecho a formar parte del Comité.

c) Las resoluciones del Comité, adoptadas en cumplimiento de los artículos 4 y 5, requerirán una ma-

yoría de los dos tercios de los representantes con derecho a participar en las sesiones del Comité.

d) Todas las demás resoluciones del Comité se adoptarán por dos tercios de los votos emitidos y por la mayoría de los representantes con derecho a formar parte de aquél, incluso y especialmente las concernientes a la adopción del presupuesto, al reglamento interno, a los reglamentos financiero y administrativo y a las recomendaciones relativas a la enmienda de los artículos del presente Estatuto no mencionados en el precitado apartado a) (v), así como a la determinación, en caso de duda, del apartado del presente artículo que convenga aplicar.

ARTÍCULO 21

a) Salvo acuerdo en contrario del Comité de Ministros, sus reuniones se celebrarán: (i) a puerta cerrada; (ii) en la sede del Consejo.

b) El Comité resolverá en cuanto a la información que haya de publicarse acerca de las deliberaciones a puerta cerrada y sus conclusiones.

c) El Comité se reunirá obligatoriamente antes de la apertura de las reuniones de la Asamblea Consultiva y al comienzo de estas reuniones; se reunirá, además, cuantas veces lo estime conveniente.

CAPITULO V

La Asamblea Consultiva

ARTÍCULO 22

La Asamblea Consultiva es el órgano deliberante del Consejo de Europa. Deliberará acerca de los asuntos que sean de su competencia, tal como ésta queda definida en el presente Estatuto, y transmitirá sus conclusiones al Comité de Ministros bajo la forma de recomendaciones.

ARTÍCULO 23

a) La Asamblea Consultiva podrá deliberar y formular recomendaciones acerca de cualquier cuestión que responda a la finalidad y sea de la competencia del Consejo de Europa, tal como éstas quedan definidas en el capítulo primero; deliberará y podrá formular recomendaciones acerca de cualquier cuestión que le someta para dictamen el Comité de Ministros.

b) La Asamblea fijará su programa conforme a lo dispuesto en el precedente apartado a), teniendo en cuenta las actividades de las otras organizaciones intergubernamentales europeas de las cuales formen parte todos o algunos de los Miembros del Consejo.

c) El Presidente de la Asamblea decidirá, en caso de duda si una cuestión suscitada en el curso de una reunión se considerará o no incluida en el programa de la Asamblea.

ARTÍCULO 24

La Asamblea Consultiva podrá, habida cuenta de las disposiciones del artículo 38 d) constituir Comités o Comisiones encargados de examinar todos los asuntos de su competencia tal como ésta se define en el artículo 23, presentarle informe estudiar los asuntos inscritos en su programa y formular opiniones sobre cualquier cuestión de procedimiento.

ARTÍCULO 25

a) La Asamblea Consultiva estará constituida por representantes de cada Miembro, elegidos por su Parlamento de entre los miembros de éste o designados, por nombramiento de entre los mismos con arreglo a un procedimiento fijado por dicho Parlamento, sin perjuicio, no obstante, del derecho del Gobierno de cualquier Miembro a efectuar aquellos nombramientos complementarios que fueren nece-

sarios cuando el Parlamento no estuviere reunido ni hubiere establecido procedimiento alguno a qué atenerse en dicho caso.

Cada uno de los representantes tendrá la nacionalidad del Miembro que represente y no podrá ser a la vez miembro del Comité de Ministros.

El mandato de los representantes así designado empieza con la apertura de la reunión ordinaria que sigue a su designación y expira con la apertura de la reunión ordinaria siguiente o de una reunión ordinaria ulterior, quedando a salvo el derecho de los Miembros de proceder a nuevas designaciones después de celebrar elecciones para su Parlamento.

Si un Miembro provee los puestos vacantes por muerte o dimisión o efectúa designaciones después de la celebración de elecciones parlamentarias, el mandato de los nuevos representantes surtirá efecto a partir de la primera reunión de la Asamblea que siga a su designación.

b) Ningún representante podrá ser privado de su puesto en el curso de una reunión de la Asamblea sin el consentimiento de ésta.

c) Cada representante podrá tener un suplente, que en su ausencia podrá ocupar su puesto, tomar la palabra y votar en su lugar. Lo dispuesto en el anterior apartado a) se aplicará asimismo a la designación de suplentes.

ARTÍCULO 26

Los Miembros tienen derecho al número de representantes que se indica a continuación:

Austria	6
Bélgica	7
Chipre	3
Dinamarca	5
España	12
Francia	18
Grecia	7

Irlanda	4
Islandia	3
Italia	18
Luxemburgo	3
Malta	3
Noruega	5
Países Bajos	7
Portugal	7
Reino Unido de la Gran Bre- taña e Irlanda del Norte.	18
Rep. Federal de Alemania ...	18
Suecia	6
Suiza	6
Turquía	12

ARTÍCULO 27

Las condiciones en las que el Comité de Ministros podrá estar representado colectivamente en los debates de la Asamblea Consultiva o aquellas en las que los representantes del Comité y sus suplentes podrán individualmente hacer uso de la palabra en ella, se someterán a las disposiciones reglamentarias sobre la materia que apruebe el Comité después de consultar a la Asamblea.

ARTÍCULO 28

a) La Asamblea Consultiva adoptará su Reglamento interno, y elegirá entre sus miembros a su Presidente, el cual permanecerá en el ejercicio de sus funciones hasta la siguiente reunión ordinaria.

b) El Presidente dirigirá las deliberaciones, pero no participará en los debates ni en la votación. El suplente del Presidente podrá asistir a las sesiones, hacer uso de la palabra y votar en su lugar.

c) El Reglamento interno estableciera «inter alia»: (i) el quorum; (ii) el procedimiento para elegir al Presidente y la duración de sus funciones y de las de los demás miembros de la Mesa; (iii) el procedimiento para confeccionar el programa y comunicárselo a los representantes; (iv) la fecha y la forma en que se efectuará la notificación de

los nombres de los representantes y de sus suplentes.

ARTÍCULO 29

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 30, todas las resoluciones de la Asamblea Consultiva se tomarán por mayoría de los dos tercios de los votos emitidos, incluso las que tengan por objeto: (i) hacer recomendaciones al Comité de Ministros; (ii) proponer al Comité los asuntos que han de ser inscritos en el programa de la Asamblea; (iii) crear Comités o Comisiones; (iv) fijar la fecha de la apertura de las sesiones, y (v) determinar la mayoría requerida para las resoluciones en casos no previstos en los anteriores apartados (i) a (iv), o fijar, en caso de duda, la mayoría requerida.

ARTÍCULO 30

Las resoluciones de la Asamblea Consultiva sobre las cuestiones de procedimiento, y en particular la elección de los miembros de la Mesa; la designación de los Comités y Comisiones y la adopción del reglamento interno se adoptarán por la mayoría que la Asamblea determine de acuerdo con el artículo 29 (v).

ARTÍCULO 31

Las deliberaciones sobre (las proposiciones que han de ser dirigidas al Comité de Ministros para) la inscripción de una cuestión en el programa de la Asamblea Consultiva una vez definido su objeto, deberán referirse únicamente a las razones en pro o en contra de esa inscripción.

ARTÍCULO 32

La Asamblea Consultiva celebrará cada año una sesión ordinaria, cuya fecha y cuya duración determinará la Asamblea de manera que se evite, en cuanto sea posible, cualquier coincidencia con las sesiones

parlamentarias y con las de la Asamblea General de las Naciones Unidas. La duración de las reuniones ordinarias no excederá de un mes, a no ser que la Asamblea y el Comité de Ministros resuelvan en contrario de común acuerdo.

ARTÍCULO 33

Las sesiones ordinarias de la Asamblea Consultiva se celebrarán en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario adoptada de común acuerdo por la Asamblea y el Comité de Ministros.

ARTÍCULO 34

La Asamblea Consultiva podrá convocarse para una sesión extraordinaria por iniciativa del Comité de Ministros o del Presidente de la Asamblea, previo acuerdo entre ellos, que se extenderá asimismo a la fecha y lugar de la sesión.

ARTÍCULO 35

Las deliberaciones de la Asamblea Consultiva serán públicas, a menos que ella misma acuerde lo contrario.

CAPITULO VI

La Secretaría

ARTÍCULO 36

a) La Secretaría estará compuesta por un Secretario general, un Secretario general adjunto y el personal necesario.

b) El Secretario general y el Secretario general adjunto serán nombrados por la Asamblea Consultiva por recomendación del Comité de Ministros.

c) Los restantes miembros de la Secretaría serán nombrados por el Secretario general con arreglo al Reglamento administrativo.

d) Ningún miembro de la Secretaría podrá desempeñar un cargo

remunerado por un Gobierno, ser miembro de la Asamblea Consultiva o de un Parlamento nacional o desempeñar ocupaciones incompatibles con sus deberes.

e) Todos los miembros del personal de la Secretaría afirmarán, mediante una declaración solemne, su adhesión al Consejo de Europa y su resolución de desempeñar conienzudamente los deberes de su cargo, sin dejarse influir por ninguna consideración de orden nacional, así como su voluntad de no solicitar ni aceptar de ningún Gobierno ni de ninguna autoridad ajena al Consejo, instrucciones en relación con el ejercicio de sus funciones y de abstenerse de cualquier acto incompatible con su estatuto de funcionario internacional exclusivamente responsable ante el Consejo. El Secretario general y el Secretario general adjunto prestarán dicha declaración ante el Comité; los restantes miembros del personal lo harán ante el Secretario general.

f) Todos los Miembros respetarán el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Secretariado general y del personal de la Secretaría y se abstendrán de intentar ejercer influencia sobre ellos en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 37

a) La Secretaría estará instalada en la sede del Consejo.

b) El Secretario general es responsable de la actividad de la de la Secretaría ante el Comité de Ministros. Presentará, sobre todo a la Asamblea Consultiva, los servicios administrativos y los demás que pueda necesitar, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 38 d).

CAPITULO VII

Financiación

ARTÍCULO 38

a) Cada miembro sufragará los gastos de su propia representación

en el Comité de Ministros y en la Asamblea Consultiva.

b) Los gastos de la Secretaría y cualesquiera otros gastos comunes se repartirán entre los miembros en las proporciones que fijará el Comité según el censo de la población de cada uno de los miembros.

El Comité fijará las contribuciones de los miembros asociados.

c) El Secretario general someterá todos los años el presupuesto del Consejo a la aprobación del Comité, en las condiciones fijadas por el Reglamento financiero.

d) El Secretario general someterá al Comité las solicitudes de la Asamblea que puedan ocasionar gastos superiores al importe de los créditos, ya inscritos en el presupuesto, para la Asamblea y sus actividades.

e) El Secretario general someterá igualmente al Comité de Ministros una evaluación de los gastos que implique la ejecución de cada una de las recomendaciones presentadas al Comité. Una resolución cuya ejecución implique gastos suplementarios, únicamente se considerará adoptada por el Comité de Ministros cuando éste haya aprobado las correspondientes previsiones de gastos suplementarios.

ARTÍCULO 39

El Secretario general notificará todos los años a los Gobiernos de los miembros la suma a que asciende su contribución. Las contribuciones se considerarán exigibles el día mismo de esta notificación, y se abonarán al Secretario general en el plazo máximo de seis meses.

CAPITULO VIII

Privilegios e inmunidades

ARTÍCULO 40

a) El Consejo de Europa, los representantes de los Miembros y la Secretaría gozarán, en los terri-

torios de los Miembros, de las inmunidades y privilegios necesarios para el ejercicio de sus funciones. En virtud de estas inmunidades los representantes en la Asamblea Consultiva no podrán ser detenidos ni perseguidos en los territorios de ningún Miembro, por opiniones o votos emitidos en el curso de los debates de la Asamblea, de sus Comités o de sus comisiones.

b) Los Miembros se comprometen a concluir, lo antes posible, un acuerdo para que surtan plenos efectos las disposiciones del precedente apartado a). Con este fin, el Comité de Ministros recomendará a los Gobiernos de los Miembros la conclusión de un Acuerdo que defina los privilegios e inmunidades reconocidos en sus territorios. Se concluirá, además, un Acuerdo de particular con el Gobierno de la República Francesa, que definirá los privilegios e inmunidades de que gozará el Consejo en su sede.

CAPITULO IX

Enmiendas

ARTÍCULO 41

a) Podrán hacerse proposiciones de enmienda del presente Estatuto al Comité de Ministros o, en las condiciones previstas en el artículo 23, a la Asamblea Consultiva.

b) El Comité recomendará, y dispondrá que se incorporen a un Protocolo, las enmiendas al Estatuto que estime conveniente.

c) Cada uno de los Protocolos de enmienda entrará en vigor una vez firmado y ratificado por las dos terceras partes de los Miembros.

d) No obstante lo dispuesto en los apartados precedentes de este artículo las enmiendas a los artículos 23 a 35, 38 y 39, que hayan sido aprobadas por el Comité y la Asamblea, entrarán en vigor en la fecha del acta «ad hoc» del Secretariado

general comunicada a los Gobiernos de los Miembros en que se certifique la aprobación otorgada a dichas enmiendas. Las disposiciones del presente apartado únicamente podrán aplicarse a partir del final de la segunda sesión ordinaria de la Asamblea.

CAPITULO X

Disposiciones finales

ARTÍCULO 42

a) El presente Estatuto se someterá a ratificación.

Las ratificaciones se depositarán en poder del Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

b) El presente Estatuto estará en vigor una vez depositados siete instrumentos de ratificación. El Gobierno del Reino Unido notificará a todos los Gobiernos signatarios la entrada en vigor del Estatuto y los nombres de los Miembros del Consejo de Europa que lo sean en esa fecha.

c) En adelante, los demás signatarios pasarán a ser parte en el presente Estatuto en la fecha en que depositen su instrumento de ratificación.

Hecho en Londres, a los cinco días del mes de mayo de 1949, en inglés y francés, haciendo fe igualmente ambos textos(en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Reino Unido, quien enviará copias certificadas a los demás Gobiernos signatarios.

El artículo 26 del Estatuto aparece con las modificaciones aprobadas por la Resolución (78) 1 adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa el 17 de enero de 1978.

España depositó su instrumento de Adhesión el 24 de noviembre de 1977. Según lo establecido en el artículo 4 del Estatuto, España es miembro de pleno derecho del Con-

sejo de Europa a partir del 24 de noviembre de 1977.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 21 de febrero de 1978.—
El Secretario general Técnico del
Ministerio de Asuntos Exteriores,
JUAN ANTONIO PÉREZ-URRUTI MAURA.

INSTRUMENTO DE RATIFICACIÓN
DE ESPAÑA DEL CONVENIO SU-
PRIMIENDO LA EXIGENCIA DE
LA LEGALIZACIÓN DE LOS DOCU-
MENTOS PÚBLICOS EXTRANJE-
ROS, HECHO EN LA HAYA EL 5
DE OCTUBRE DE 1961¹.

JUAN CARLOS I

Rey de España

Por cuanto el día 21 de octubre de 1976, el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en La Haya el Convenio por el que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros, hecho en La Haya el 5 de octubre de 1961.

Vistos y examinados los quince artículos y anejo que integran dicho Convenio.

Aprobado su texto por las Cortes Españolas, y por consiguiente autorizado para su Ratificación.

Vengo en aprobar y ratificar cuanto en él se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza MANDO expedir este Instrumento de Ratificación firmado por Mí, debidamente sella-

do y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores

MARCELINO OREJA AGUIRRE

XII CONVENIO POR EL QUE SE SUPRIME LA EXIGENCIA DE LE- GALIZACION PARA LOS DOCU- MENTOS PÚBLICOS EXTRANJEROS

(Concertado el 5 de octubre de 1961)

Los Estados signatarios del presente Convenio.

Deseando suprimir la exigencia de legalización diplomática o consular para los documentos públicos extranjeros,

Han resuelto concluir un Convenio a este efecto, y así conciertan las estipulaciones siguientes:

Artículo 1

El presente Convenio se aplicará a los documentos públicos que hayan sido autorizados en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

Se considerarán como documentos públicos en el sentido del presente Convenio:

a) Los documentos dimanantes de una autoridad o funcionario vinculado a una jurisdicción del Estado, incluyendo los provenientes del ministerio público, o de un secretario, oficial o agente judicial.

b) Los documentos administrativos.

c) Los documentos notariales.

1. B.O.E. 25 septiembre 1978.

d) Las certificaciones oficiales que hayan sido puestas sobre documentos privados, tales como menciones de registro, comprobaciones sobre la certeza de una fecha y autenticaciones de firmas.

Sin embargo, el presente Convenio no se aplicará:

a) A los documentos expedidos por agentes diplomáticos o consulares.

b) A los documentos administrativos que se refieran directamente a una operación mercantil o aduanera.

Artículo 2

Cada Estado contratante eximirá de legalización a los documentos a los que se aplique el presente Convenio y que deban ser presentados en su territorio. La legalización, en el sentido del presente Convenio, sólo cubrirá la formalidad por la que los agentes diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio el documento deba surtir efecto certifiquen la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento ostente.

Artículo 3

La única formalidad que pueda exigirse para certificar la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento esté revestido, será la fijación de la apostilla descrita en el artículo 4, expedida por la autoridad competente del Estado del que dimana el documento.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá exigirse cuando las leyes, reglamentos o usos en vigor en el Estado en que el documento deba surtir efecto, o bien un acuerdo entre dos o más Estados contratan-

tes, la rechacen, la simplifiquen o dispensen de legalización al propio documento.

Artículo 4

La apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero, se colocará sobre el propio documento o sobre una prolongación del mismo; y deberá acomodarse al modelo anejo al presente Convenio.

Sin embargo, la apostilla podrá redactarse en la lengua oficial de la autoridad que la expida. Las menciones que figuren en ella podrán también ser escritas en una segunda lengua. El título «Apostille (Convention de La Haye du 5 octobre 1961)» deberá mencionarse en lengua francesa.

Artículo 5

La apostilla se expedirá a petición del signatario o de cualquier portador del documento.

Debidamente cumplimentada, certificará la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre que el documento lleve.

La firma, sello o timbre que figuren sobre la apostilla quedarán exentos de toda certificación.

Artículo 6

Cada Estado contratante designará las autoridades, consideradas en base al ejercicio de sus funciones como tales, a las que dicho Estado atribuye competencia para expedir la apostilla prevista en el artículo 3, párrafo primero.

Cada Estado contratante notificará esta designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. Le notificará también a dicho Ministerio cualquier modificación en la designación de estas autoridades.

Artículo 7

Cada una de las autoridades designadas conforme al artículo 6 deberá llevar un registro o fichero en el que queden anotadas las apostillas expedidas, indicando:

a) El número de orden y fecha de la apostilla.

b) El nombre del signatario del documento público y la calidad en que haya actuado o, para los documentos no firmados, la indicación de la autoridad que haya puesto el sello o timbre.

A instancias de cualquier interesado, la autoridad que haya expedido la apostilla deberá comprobar si las anotaciones incluidas en la apostilla se ajustan a las del registro o fichero.

Artículo 8

Cuando entre dos o más Estados contratantes exista un tratado, convenio o acuerdo que contenga disposiciones que sometan la certificación de una firma, sello o timbre a ciertas formalidades, el presente Convenio sólo anulará dichas disposiciones si tales formalidades son más rigurosas que las prevenidas en los artículos 3 y 4.

Artículo 9

Cada Estado contratante adoptará las medidas necesarias para evitar que sus agentes diplomáticos o consulares procedan a legalizaciones, en los casos en que el presente Convenio prevea la exención de las mismas.

Artículo 10

El presente Convenio estará abierto a la firma por los Estados representados en el noveno período de sesiones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, así como por Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificado y los instrumentos

de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Artículo 11

El presente Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito del tercer instrumento de ratificación de los previstos en el artículo 10, párrafo segundo.

Para cada Estado signatario que lo ratifique posteriormente, el Convenio entrará en vigor el sexagésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación.

Artículo 12

Cualquier Estado al que no se haga referencia en el artículo 10 podrá adherirse al presente Convenio, una vez entrado éste en vigor del artículo 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión será depositado ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo surtirá efecto en las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan formulado objeción en su contra dentro de los seis meses siguientes a la recepción de la notificación preceptuada en el artículo 15, letra d). Tal objeción será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

El Convenio entrará en vigor entre el Estado adherente y los Estados que no hayan formulado objeción contra la adhesión del sexagésimo día siguiente a la expiración del plazo de seis meses mencionado en el párrafo precedente.

Artículo 13

Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que el presente Convenio se extenderá a todos los territorios de cuyas relaciones internacionales esté encargado, o a uno o

más de ellos. Esta declaración surtirá efecto en el momento de la entrada en vigor del Convenio para dicho Estado.

Posteriormente, cualquier extensión de esta naturaleza será notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado el Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que se haya adherido al Convenio, éste entrará en vigor para los territorios afectados conforme a lo previsto en el artículo 12.

Artículo 14

El presente Convenio tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigor conforme al artículo 11, párrafo primero, incluso para los Estados que lo hayan ratificado o se hayan adherido posteriormente al mismo.

El Convenio se renovará tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia se notificará al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos con una antelación mínima de seis meses respecto a la expiración del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a ciertos territorios a los que se aplique el Convenio.

La denuncia sólo tendrá efecto con respecto al Estado que la hubiere notificado. El Convenio continuará en vigor para los demás Estados contratantes.

Artículo 15

El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos notificará a los Estados a que se hace referencia en el artículo 10, así como a los Estados que se hayan adherido conforme al artículo 12:

a) Las notificaciones preceptuadas en el artículo 6, párrafo segundo.

b) Las firmas y ratificaciones previstas en el artículo 10.

c) La fecha en la que el presente Convenio haya de entrar en vigor conforme a lo prevenido en el artículo 11, párrafo primero.

d) Las adhesiones y objeciones mencionadas en el artículo 12 y la fecha en la que las adhesiones hayan de tener efecto.

e) Las extensiones previstas en el artículo 13 y la fecha en la que tendrán efecto.

f) Las denuncias reguladas en el artículo 14, párrafo tercero.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman el presente Convenio.

Extendido en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en francés e inglés, haciendo fe el texto francés en caso de divergencias entre ambos textos, en un solo ejemplar, que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del que una copia certificada conforme, será remitida, por vía diplomática, a cada uno de los Estados representados en el Noveno Período de Secciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.

ANEJO AL CONVENIO

Modelo de apostilla

La apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado como mínimo

APOSTILLE

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

1. País
- El presente documento público.
2. ha sido firmado por
3. quien actúa en calidad de

4. y está revestido del sello/timbre de

Certificado

5. en 6. el día

7. por

8. bajo el número

9. Sello/timbre: 10. Firma:

Declaración de España conforme al artículo 6, párrafo 2:

Son autoridades u órganos competentes para el refrendo previsto en el artículo 3, párrafo 1:

1. Respecto de los documentos judiciales, el Secretario de Gobierno de las Audiencias Territoriales correspondientes.

2. Respecto de los notariales, el Decano del Colegio Notarial respectivo o un miembro de su Junta Directiva.

3. Respecto de los demás documentos, los funcionarios a que se refiere el párrafo anterior o el Jefe de la Sección Central del Ministerio de Justicia.

El presente Convenio entra en vigor para España el 25 de septiembre de 1978, sesenta días después de haber sido depositado el Instrumento de Ratificación que tuvo lugar el 27 de julio de 1978.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 19 de septiembre de 1978.
El Secretario general Técnico, JUAN ANTONIO PÉREZ-URRUTI MAURA.

La Convención ha sido firmada por los Estados siguientes:

República Federal de Alemania	5 octubre 1961.
Austria	5 octubre 1961.
Grecia	5 octubre 1961.
Luxemburgo	5 octubre 1961.
Suiza	5 octubre 1961.
Yugoslavia	5 octubre 1961.
Francia	9 de octubre.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	19 octubre 1961.
Italia	15 diciembre 1961.
Finlandia	13 marzo 1962.
Liechtenstein	18 abril 1962.
Turquía	8 mayo 1962.
Reino de los Países Bajos	30 noviembre 1965.
Portugal	20 agosto 1965.
Bélgica	10 marzo 1970.
Japón	12 marzo 1970.
España	21 octubre 1976.

La Convención ha sido ratificada por:

Yugoslavia	25 septiembre 1962.
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	21 agosto 1964.
Francia	25 noviembre 1964.
Reino de los Países Bajos (para el Reino de Europa)	9 agosto 1965.
República Federal de Alemania	15 diciembre 1965.
Austria	14 noviembre 1967.
Portugal	6 diciembre 1968.
Japón	28 mayo 1970.
Liechtenstein	19 julio 1972.
Suiza	10 enero 1973.
Bélgica	11 diciembre 1975.
Italia	13 diciembre 1977.

Los Estados siguientes han depositado instrumento de adhesión a la Convención:

Malawai (esta adhesión será definitiva el 3 de octubre de 1967)	24 febrero 1967.
Malta (esta adhesión será definitiva el 3 de enero de 1968)	12 junio 1967.
Hungría (esta adhesión será definitiva el 19 de noviembre de 1972)	18 abril 1972.

A continuación la declaración siguiente:

«La República Popular Húngara declara que las estipulaciones del artículo 13 de la Convención suprimiendo la exigencia de la legalización de los actos públicos extranje-

ros, hecha en La Haya el 5 de octubre de 1961, son contrarias a la resolución 1.514/XV sobre la garantía de la independencia a los pueblos y países coloniales, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1960».

Chipre (esta adhesión será definitiva el 1 de marzo de 1973)	26 julio 1972.
---	----------------

Los estados siguientes han declarado considerarse ligados a la Convención:

Botswana	16 septiembre 1968.
Isla Mauricio	20 diciembre 1968.
Fidji	29 marzo 1971.
Tonga	28 octubre 1971.
Bahamas	30 abril 1976.

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ha declarado extender la aplicación de la Convención a los territorios siguientes:

Declaraciones de países partes en el Convenio

Jersey	21 agosto 1964.
El Bailiwick de Guernsey	21 agosto 1964.
Isla de Man	21 agosto 1964.
(La Convención ha entrado en vigor para esos territorios el 24 de enero de 1965).	
Antigua	24 febrero 1965.
Islas Bahamas	24 febrero 1965.
Barbados	24 febrero 1965.
Bassoutoland	24 febrero 1965.
Betchouanaland	24 febrero 1965.
Las Bermudas	24 febrero 1965.
La Antártida Británica	24 febrero 1965.
Guayana Británica	24 febrero 1965.
Islas Salomón (británicas)	24 febrero 1965.
Brunel	24 febrero 1965.
Islas Caimanes	24 febrero 1965.
La Dominica	24 febrero 1965.
Islas Falkland	24 febrero 1965.
Fidji	24 febrero 1965.
Gibraltar	24 febrero 1965.
Islas Gilbert y Ellice	24 febrero 1965.
Granada	24 febrero 1965.
Hong-Kong	24 febrero 1965.
Isla Mauricio	24 febrero 1965.

Montserrat	24 febrero 1965.
Nuevas Hébridas	24 febrero 1965.
Santa Elena	24 febrero 1965.
San Cristóbal y Nieves y Anguilla	24 febrero 1965.
Santa Lucía	24 febrero 1965.
San Vicente	24 febrero 1965.
Las Seychelles	24 febrero 1965.
Rhodesia del Sur	24 febrero 1965.
Swaziland	24 febrero 1965.
Tonga	24 febrero 1965.
Islas Turks y Caicos	24 febrero 1965.
Islas Vírgenes Británicas	24 febrero 1965.

(La Convención ha entrado en vigor para estos territorios el 25 de abril de 1965).

Francia ha declarado extender, de común acuerdo con el Gobierno británico, la aplicación de la Convención a los condominios franco-británicos de las Nuevas Hébridas el 17 de diciembre de 1965.

(La Convención ha entrado en vigor para las Nuevas Hébridas el 15 de febrero de 1966).

El Reino de los Países Bajos ha declarado extender la aplicación de la Convención a las Antillas Neerlandesas el 1 de marzo de 1967.

(La Convención ha entrado en vigor para las Antillas Neerlandesas el 30 de abril de 1967).

Asimismo extiende la aplicación de la Convención a Surinam el 16 de mayo de 1967.

(La Convención ha entrado en vigor para Surinam el 13 de julio de 1967).

Portugal ha declarado extender la aplicación de la Convención a todos los territorios de la República Portuguesa el 22 de octubre de 1969.

(La Convención ha entrado en vigor para todos los territorios de la República Portuguesa el 21 de diciembre de 1969).

Autoridades competentes

1. En aplicación del artículo 6, párrafo 2 de la Convención, el Gobierno francés, ha notificado al Ministerio de Asuntos Exteriores de los Países Bajos lo siguiente:

«En lo que concierne a Francia, autoridades competentes para el refrendo previsto en el artículo 3 de

la Convención por la que se suprime la exigencia de legalización para los documentos públicos extranjeros son los Presidentes de los Tribunales de Gran Instancia y los jueces de los Tribunales de Instancia. Esta designación se hace con respecto a las disposiciones del artículo 6, párrafo 2 de dicha Convención».

2. Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. Hace la siguiente declaración:

«Declaro en nombre del Reino Unido que la aplicación de la Convención se extenderá a Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Convención. Igualmente notifico, en nombre del Reino Unido, que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la Convención, en lo que respecta al Reino Unido, Jersey, el Bailiwick de Guernsey y la isla de Man, la autoridad competente para el refrendo al que se refiere el artículo 3 de la Convención será:

Majesty's Principle Secretary of State for Foreign Affairs, Foreign Office, London, S.W. 1.

3. En el momento del depósito del instrumento de ratificación francés se ha precisado que el Convenio mencionado se aplica a la totalidad del territorio de la República Francesa.

4. El Instrumento de Ratificación alemán iba acompañado de una Nota en la cual el Gobierno de la República Federal de Alemania

declara que la Convención se aplica al «Land» Berlín a partir del 13 de febrero de 1966.

5. De acuerdo con lo establecido en el artículo 6, párrafo 2, de la

Convención, los siguientes Estados han hecho saber que las autoridades competentes, según el artículo

3 de la Convención, para el refrendo son:

El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Antigua	The Administrator of the Colony of Antigua.
Islas Bahamas	The Permanent Secretary, Ministry of External Affairs, Nassau.
Barbados	The Governor and Commander-in-Chief of the Island of Barbados and its Dependencies.
Las Bermudas	The Governor and Commander-in-Chief of the Bermudas or Somers Islands or any member of his staff, signing on his behalf and using his official seal.
Bassoutoland	The Resident Commissioner for Bassoutoland.
Betchouanaland	Her Majesty's Commissioner for the Betchouanaland Protectorats.
Antártida Británica	The High Commissioner for the British Antarctic Territory.
Guayana Británica	The Governor and Commander-in-Chief of British Guyana.
Islas Salomón Británicas ...	The High Commissioner for the Western Pacific.
Borneo	The High Commissioner for Brunei.
Islas Caimanes	The Administrator of the Cayman Islands.
La Dominica	The Administrator of the Colony of Dominica.
Islas Falkland	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of the Falkland Islands and its Dependencies.
Fidji	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Fidji.
Gibraltar	The Governor and Commander-in-Chief of the City and Garrison of Gibraltar.
Islas Gilbert y Ellice	The Resident Commissioner.
Granada	The Administrator of the Colony of Granada.
Hong Kong	Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Hong Kong and its Dependencies.
Islas Mauricio	The Governor and Commander-in-Chief of Mauritius and its Dependencies.
Montserrat	The Administrator of the Colony of Montserrat.

Nuevas Hébridas	Her Britannic Majesty's Resident Commissioner.
Santa Elena	The Governor and Commander-in-Chief of the Islands of Sta. Elena and its Dependencies.
San Cristóbal y Nieves y Anguilla	The Administrator of the Colony of St. Christopher, Nevis and Anguilla.
Santa Lucía	The Administrator of the Colony of Santa Lucía.
San Vicente	The Administrator of the Colony of San Vicente.
Las Seychelles	The Governor and Commander-in-Chief of the Colony of Seychelles.
Rodesia del Sur	The Secretary for Justice.
Swazilandia	Her Majesty's Commissioner for Swaziland.
Tonga	The United Kingdom Chief Commissioner of Tonga.
Islas Turks y Caicos	The Administrator of the Turks and Caicos Islands.
Islas Vírgenes Británicas ...	The Administrator of the Colony of the Virgins Islands.

El Reino de los Países Bajos

En Europa: los Secretarios de los Tribunales de Primera Instancia. En las Antillas Neerlandesas, el Teniente Gobernador de una isla o grupo de islas. En Surinam, el Secretario del Tribunal de Justicia.

Yugoslavia

Los Tribunales Comunes, que son de acuerdo con la legislación yugoslava los Tribunales de Primera Instancia y los órganos administrativos de las Repúblicas competentes en el campo de la justicia.

Francia

Departamentos situados en Europa y Departamentos de Ultramar (Guadalupe, Guayana, Martinica y Reunión): los Fiscales Generales ante los Tribunales de apelación.

Ultramar:

Comores: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Moroni.

Territorio francés de los Afars y los Issas: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Djibuti.

Nueva Caledonia: El Fiscal General en el Tribunal de apelación de Numea.

Islas Wallis y Futuna: El Juez de la sección del Tribunal de Primera Instancia en Numea, con residencia en Mata Utu.

Polinesia Francesa: El Fiscal de la República en el Tribunal Superior de apelación de Papeete.

Austria

1. El Ministerio de Asuntos Exteriores en relación con todos los documentos elaborados por:

a) El Presidente de la República Federal o la Cancillería Presidencial.

b) El Presidente del Consejo Nacional, el Presidente del Bundesrat (Cámara Alta) o la Mesa del Parlamento.

c) El Gobierno Federal.

d) Un Ministerio Federal.

e) El Tribunal Constitucional o el Tribunal Administrativo.

f) El Tribunal Supremo, el Tribunal Federal en materia de Carteles del Tribunal Supremo, la Comisión Suprema de Fondos de Previsión del Tribunal Supremo o la Comisión Suprema de Devolución del Tribunal Supremo, o

g) El Tribunal de Cuentas.

2. Los Presidentes de los Tribunales de Primera Instancia en materia de Derecho civil o sus representantes autorizados para la elaboración de certificados de firma refrendo, con excepción del Tribunal Comercial de Viena y del Tribunal de Menores de Viena en relación con todos los documentos elaborados por los Tribunales otros que los mencionados bajo el número 1, e) y f), por una autoridad fiscal, por un Notario, por un Colegio notarial o por un Colegio de Abogados, en la medida en que estas Entidades estén encargadas de llevar a cabo actividades oficiales del Estado Federal en la jurisdicción del Tribunal correspondiente.

3. En relación con todos los demás documentos:

a) Los Jefes de Gobierno de los «Laender» en la medida en que se trate de documentos elaborados en su «Land» en cumplimiento de actividades oficiales de la Federación, y

b) Los Gobiernos de los «Laender» en la medida en que se trate de documentos elaborados en su «Land», en cumplimiento de las actividades oficiales de su «Land».

Malawi

a) The Attorney General or the Solicitor General.

b) The Permanent Secretary of a Government Ministry.

c) The Registrar of the High Court.

d) The Registrar General.

e) Government Agent.

f) Notary public.

g) Resident Magistrate.

Malta

The Ministry of Commonwealth and Foreign Affairs.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

Jersey, el Balliwick de Guernsey y la isla de Man, a partir del 17 de octubre de 1968: Her Majesty's Principal Secretary of State for Foreign and Commonwealth Affairs, Foreign and Commonwealth Office, London, S. W. 1.

República Federal de Alemania

1. Federación.

a) Documentos de todas las autoridades federales y de todos los Tribunales federales (con excepción de los documentos mencionados bajo la letra b): Bundesverwaltungsamt in Köln.

b) Documentos del Tribunal Federal de Patentes y de la Oficina Alemana de Patentes: Präsident des Deutschen Patentamtes.

2. Estados Federales.

a) Documentos de las autoridades administrativas judiciales, de los Tribunales ordinarios (Tribunales civiles y penales) y de los Notarios: Ministerium (Senator) für Justiz, Land (Amts), gerichtspräsident.

b) Documentos de todas las autoridades administrativas (con excepción de las autoridades administrativas judiciales): Ministerium (Senator) für Inneres; Regierungspräsident (Präsident des Verwaltungsbezirks).

c) Documentos de todos los Tribunales otros que los ordinarios (compárese letra «a»): Ministerium (Senator) für Inneres; Regierungspräsident (Präsident des Verwaltungsbezirks), Ministerium (Senator) für Justiz, Land (Amts) Gerichtspräsident.

Portugal

Portugal: El Fiscal General de la República y los Fiscales de la

República de los Tribunales de apelación.

Angola y Mozambique: Los Gobernadores Generales; las otras provincias de Ultramar: los Gobernadores.

Islas Mauricio

En Nota de 17 de septiembre de 1973, el Gobernador de las Islas Mauricio ha informado que la autoridad competente para el refrendo es en la actualidad The Permanent Secretary, or in his absence, a Principal Assistant Secretary, of the Premier Minister's Office.

Botswana

a) Las personas que ejerzan las funciones de: Permanent Secretary, Registrar of High Court and District Commissioner.

b) Cualquier persona designada o con poder para ejercer la administración de justicia en un Tribunal de primera clase, y

c) Cualquier otra persona que el Presidente pueda designar y de la que tenga conocimiento en la Gaceta.

Fidji

The Chief Registrar of the Supreme Court o Fidji.

Liechtenstein

Der Regierungskanzlei der fürstlichen Regierung en Vaduz.

Hungría

El Ministro de Justicia de la República Popular de Hungría respecto a los documentos públicos y legalizaciones hechos por autoridades judiciales y el Ministro de Asuntos Exteriores respecto a los documentos públicos y legalizaciones hechos por otras autoridades.

Lesotho

a) The Attorney General.
b) The Permanent Secretary of a Ministry or Department.

c) The Registrar of the High Court.

d) Resident Magistrate.

e) Magistrate of the First Class.

f) Cualquier otra persona que el Ministerio pueda designar y cuya designación haya sido publicada en la Gaceta.

Suiza

a) Autoridades de la Confederación:
La Cancillería General.

b) Autoridades cantonales:

Cantón de Zurich: Die Staatskanzlei.

Cantón de Berna: Die Staatskanzlei.

Cantón de Lucerna: Die Staatskanzlei.

Cantón de Uri: Die Staatskanzlei.

Cantón de Schwyz: Die Staatskanzlei.

Cantón de Unterwald-el-Alto: Die Staatskanzlei.

Cantón de Unterwald-el-Bajo: Die Staatskanzlei.

Cantón de Glaris: Die Regierungskanzlei.

Cantón de Zoug: Die Staatskanzlei.

Cantón de Friburgo: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Soleure: Die Staatskanzlei.

Cantón de Bâle-Ville: Die Staatskanzlei.

Cantón de Bâle-Campagno: Die Landeskantzlei.

Cantón de Schffhouse: Die Staatskanzlei.

Cantón de Appenzeli-Rh-Ext. Die Kantonskanzlei.

Cantón de Appenzell-Rh-Int. Die Ratskanzlei.

Cantón de Saint Gali: Die Staatskanzlei.

Cantón de los Grisons: Die Standeskanzlei.

Cantón de Argovie: Die Staatskanzlei.

Cantón Thurgobie: Die Staatskanzlei.

Cantón del Tessin: La Cancelleria dello Stato.

Cantón de Vaud: La Chancellerie de l'Etat.

Cantón de Valais: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Neuchâtel: La Chancellerie d'Etat.

Cantón de Ginebra: La Chancellerie d'Etat.

Chipre

Le Ministère de la Justice de la République de Chypre.

Tonga

The Secretary to Government.
Prime Minister's Office, Nuku'alofa.

Bélgica

Ministère des Affaires Etrangères,
du Commerce Extérieur et de la
Coopération au Développement.

Bahamas

The Permanent Secretary of the
Ministry of External Affairs of the
Commonwealth of the Bahamas.

REAL DECRETO 2433/1978, DE
2 DE OCTUBRE, POR EL QUE SE
DETERMINAN LOS FUNCIONA-
RIOS COMPETENTES PARA REA-
LIZAR LA LEGALIZACIÓN ÚNICA
O APOSTILLA PREVISTA POR EL
CONVENIO XII DE LA CONFE-
RENCIA DE LA HAYA, DE 5 DE
OCTUBRE DE 1961¹.

Habiendo sido ratificado el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, que suprime la exigencia de la legalización de los documentos públicos extranjeros expedidos en los países signatarios en dicho Convenio, se hace preciso, conforme a lo previsto en el artículo seis del Convenio, designar los funcionarios

españoles competentes para realizar el único trámite subsistente según el propio Convenio, el cual ha venido a sustituir a la antigua y hoy superada cadena de legalizaciones sucesivas y superpuestas.

Dicho trámite, que en la terminología del repetido Convenio recibe el nombre de apostilla no es en el fondo sino una comprobación de firmas o legalización única, por lo cual, aparte de hacer innecesario un cambio terminológico radical que, sin duda, encontraría una notable resistencia en la práctica habitual de nuestro país, hace aconsejable acudir al ámbito de la más genuina tradición jurídica española en materia de fe pública judicial y extrajudicial para encontrar los funcionarios más idóneos en el desempeño del cometido que el Convenio establece.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Asuntos Exteriores y Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de marzo de mil novecientos setenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios competentes para realizar el trámite de legalización única, también denominada apostilla, a que se refiere el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, serán los siguientes:

Uno. Respecto de los documentos autorizados por las autoridades o funcionarios judiciales competentes, los Secretarios de Gobierno de las Audiencias o quienes les sustituyan legalmente.

Dos. Respecto de los documentos autorizados notarialmente y los documentos privados cuyas firmas haya sido legitimadas por Notario, los Decanos de los Colegios Nota-

1. B.O.E. 17 octubre 1978.

riales respectivos o quienes hagan sus veces reglamentariamente.

Tres. Respecto de los demás documentos públicos, excepto los emanados de los Organos de la Administración Central, los interesados en el cumplimiento del trámite a que se refiere el presente Decreto podrán utilizar indistintamente y a su elección cualquiera de los dos procedimientos indicados en los apartados anteriores.

Artículo segundo.—La legalización única o apostilla de los documentos expedidos por las autoridades y funcionarios de la Administración Central corresponde al Jefe de la Sección Central de la Subsecretaría del Ministerio de Justicia.

Artículo tercero.—De conformidad con el anexo único al Convenio de La Haya de cinco de octubre de mil novecientos sesenta y uno, la legalización o apostilla tendrá la forma de un cuadrado de nueve centímetros de lado, como mínimo, y expresará las menciones que se incluyen en el modelo que se inserta al final del presente Real Decreto.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a dos de octubre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,

JOSÉ MANUEL OTERO NOVAS

ORDEN DE 30 DE DICIEMBRE DE 1978 POR LA QUE SE INTERPRETA Y DESARROLLA EL REAL DE-

CRETO 2433/1973, DE 2 DE OCTUBRE, SOBRE SUPRESIÓN DE LEGALIZACIONES EN RELACIÓN CON LOS PAÍSES VINCULADOS POR EL CONVENIO DE LA HAYA DE 5 DE OCTUBRE DE 1961¹.

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 2433/1973, de 2 de octubre, dictado en aplicación del Convenio Internacional de La Haya de 5 de octubre de 1961 sobre supresión de la exigencia de legalizaciones, ha supuesto una notable simplificación respecto del sistema anterior, toda vez que ha permitido sustituir, en cuanto a los países vinculados por tal Convenio se refiere, la antigua cadena de legalizaciones sucesivas por una llamada apostilla o legalización única.

Sin embargo, en su aplicación práctica, dicho Real Decreto ha suscitado alguna duda interpretativa que conviene desvanecer en aras de la mayor eficacia del nuevo sistema.

En su virtud y de conformidad con las facultades que le atribuye el artículo 4.º del citado Real Decreto 2433/1973, de 2 de octubre.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º A los efectos previstos en el Real Decreto 2433/1978, de 2 de octubre, por el que se determinan los funcionarios competentes para realizar la legalización única o apostilla prevista en el Convenio XII de la Conferencia de La Haya de 5 de octubre de 1961:

1. Se entenderá por Administración Central únicamente los Organos Centrales de la Administración del Estado, quedando, por tanto, excluidos los Organos de la Administración periférica y de los Entes y Organismos autónomos.

2. Las certificaciones del Registro Civil, excepto las expedidas por

el Registro Civil Central, a las que se aplicará el número 1 de este artículo serán apostilladas por los Secretarios de Gobierno de las Audiencias o quienes legalmente les sustituyan, salvo que la firma del funcionario que expidió la certificación hubiera sido legitimada, por Notario, en cuyo caso la certificación podrá ser apostillada, como documento notarial, por los Decanos de los Colegios Notariales respectivos o quienes hagan sus veces reglamentariamente.

Art. 2.º La presente Orden ministerial, como norma interpretativa, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de diciembre de 1978.

LAVILLA ALSINA

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

REAL DECRETO 1884/1978, DE 26 DE JULIO, SOBRE LA APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES POR PERSONAS FÍSICAS DE NACIONALIDAD EXTRANJERA ¹.

El artículo quince de nuestro ya antiguo Código de Comercio estableció, como era natural en el contexto ideológico y normativo de la época, la libertad para el ejercicio del comercio por personas físicas de nacionalidad extranjera.

Con el tiempo, se ha producido una variación en la regulación de tan importante aspecto de la actividad comercial en los países de

nuestro entorno, sustituyéndose esta regulación liberal por la exigencia de previas autorizaciones que, a su vez, se subordinen, principalmente, al criterio de reciprocidad entre los Estados.

Por todo ello, en tanto no se modifique la legislación básica legal en la materia, se hace preciso establecer medidas cautelares al efecto, por lo cual, a propuesta conjunta de los Ministros de Asuntos Exteriores, del Interior, de Trabajo y de Comercio y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Para la obtención por parte de personas físicas de nacionalidad extranjera, residentes en España, de licencias de apertura de establecimientos comerciales, cuya concesión corresponde a las Corporaciones Locales, de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento de Servicios de estas Corporaciones y en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, será condición necesaria que los interesados acrediten documentalmente estar en posesión de las autorizaciones de residencia y permisos de trabajo por cuenta propia, reguladas en la legislación vigente y justifiquen mediante la presentación de los documentos acreditativos pertinentes haber cumplido sus obligaciones tributarias en aquellos impuestos que les afecte.

Dos. Las personas físicas extranjeras, no residentes en España, que pretendan obtener una licencia de apertura de establecimiento comercial deberán acreditar haber cumplido las obligaciones previstas por la legislación sobre inversiones ex-

1. B.O.E. 11 agosto 1978.

trajeras en España, haber obtenido el correspondiente permiso de trabajo, así como el permiso de permanencia, en su caso, y haber cumplido con las demás obligaciones legales en vigor.

Tres. El Delegado Regional de Comercio informará en orden a la obtención del permiso de trabajo por cuenta propia, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

a) El grado de saturación, en la zona, del comercio que se pretende ejercer, y el equilibrio entre las diferentes formas de comercio.

b) La estructura comercial y la evolución previsible de la misma zona, en relación con los proyectos de construcción a medio y largo plazo.

c) La repercusión del establecimiento comercial proyectado, en materia de creación de puestos de trabajo, prestación de servicios comerciales, incremento de la productividad, beneficios para el consumidor, ventajas para el turismo la exportación u otras circunstancias que concurran en favor de la economía española. A tales efectos la Delegación del Ministerio de Comercio y Turismo podrá requerir del interesado la aportación de la información complementaria que se crea necesaria.

d) El principio de reciprocidad, es decir, el trato que en la materia reciban los españoles en los países de que sean nacionales los solicitantes.

Artículo segundo.—Por Orden del Ministerio de Comercio y Turismo se establecerá, en aquellas provincias en las que se estime necesario, un Censo en el que deberán inscribir los interesados, en el plazo de quince días a contar del siguiente a su notificación, las licencias de apertura de establecimientos comerciales, concedidas a personas físicas de nacionalidad extranjera, o la comunicación de su transmisión.

Artículo tercero.—El incumplimiento por parte de los interesados, de los requisitos a que se refiere los dos artículos anteriores se sancionará con arreglo a lo dispuesto en el capítulo segundo del Título segundo, y demás preceptos aplicables del Decreto tres mil seiscientos treinta y dos/mil novecientos setenta y cuatro, de veinte de diciembre, sobre sanciones en materia de disciplina de mercado, así como de acuerdo con lo establecido por la legislación sobre inversiones extranjeras en España, en su caso.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza a los Ministerios del Interior y de Comercio y Turismo para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto en el ámbito de sus respectivas competencias.

Segunda.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Las personas físicas de nacionalidad extranjera titulares de licencias de apertura de establecimientos comerciales, obtenidas con anterioridad al establecimiento de los Censos a que se refiere el artículo segundo, deberán proceder a la inscripción en los mismos de las referidas licencias dentro de los seis meses contados a partir de la implantación de los mencionados Censos.

Dado en Palma de Mallorca a veintiséis de julio de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSÉ MANUEL OTERO NOVAS

REAL DECRETO-LEY 33/1978,
DE 16 DE NOVIEMBRE, SOBRE
MAYORÍA DE EDAD ¹.

El límite legalmente establecido para la mayoría de edad de los ciudadanos, como determinante del momento de la incorporación de éstos a la plenitud de la vida jurídica alcanzando la plena capacidad de obrar en los campos civil, administrativo, político o de cualquier otra naturaleza, ha sufrido en nuestro ordenamiento, como en el de los restantes países de nuestra área cultural, una progresiva reducción fundada en que la instrucción recibida durante una escolarización más prolongada y la abundante información de que hoy día dispone la juventud ha hecho a ésta apta para hacer frente a las exigencias de la vida a una edad más temprana que en pasados tiempos y que la reducción de la edad de la mayoría tiende a favorecer el desarrollo del sentido de la responsabilidad de los jóvenes. El momento actual de la sociedad española es sensiblemente distinto al que la misma presentaba en el año mil novecientos cuarenta y tres al tiempo de establecerse los veintiún años como límite de la mayoría de edad; los inmensos avances experimentados por la misma durante estos años en los campos económico, social y cultural han incorporado ya de hecho al protagonismo de la vida española, tanto en el campo público como en el privado, a los jóvenes que, sin alcanzar los veintiún años, ostentan ya plena capacidad física, psíquica, moral y social para la vida jurídica, sin necesidad de los mecanismos de representación a complemento de capacidad. De todo este contexto social surge, pues, la necesidad de establecer un nuevo límite de mayoría de edad, que debe cifrarse en los dieciocho años, como ya han lle-

vado a cabo otros ordenamientos del marco europeo. El nuevo límite de la mayoría de edad debe tener una efectividad inmediata en toda la vida del país, por lo que técnicamente procede sea establecido como norma general, al tiempo que se modifican aquellos preceptos de nuestros principales cuerpos legislativos, que contemplaban expresamente el anterior límite de los veintiún años; dejando, por otra parte, clara mención de que los efectos de la nueva mayoría de edad no afectarán negativamente a la percepción de cualesquiera beneficios que el ordenamiento atribuyera a los jóvenes hasta el momento de ser alcanzada la edad de veintiún años.

Los supuestos sociales expuestos, unidos al momento de transformación política que vive nuestro país, aconsejan proceder con urgencia a adelantar la mayoría de edad con el objeto de posibilidad la plena incorporación de la juventud española a la vida jurídica, social y política del país.

En su virtud, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización que me concede el artículo trece de la Ley constitutiva de las Cortes y oída la Comisión de las Cortes a que se refiere el número uno de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política.

DISPONGO:

Artículo primero.—La mayoría de edad empieza para todos los españoles a los dieciocho años cumplidos.

Artículo segundo.—Los artículos diecinueve, ciento sesenta y ocho,

1. B.O.E. 17 noviembre 1978.

doscientos setenta y ocho, trescientos dieciocho, trescientos veinte y trescientos veintitrés del Código Civil quedarán modificados en el sentido siguiente:

Artículo diecinueve: En el párrafo segundo quedarán sustituidas las palabras «veintiún» y «dieciocho» por «dieciocho» y «dieciséis», respectivamente.

Artículo ciento sesenta y ocho: En el párrafo primero la palabra «dieciocho» se sustituirá por «dieciséis».

Artículo doscientos setenta y ocho: En el número primero se sustituirá la edad que en él figura por la de «dieciocho».

Artículo trescientos dieciocho: La palabra «dieciocho» quedará sustituida por «dieciséis».

Artículo trescientos veinte: En el párrafo primero, la palabra «veintiún» quedará sustituida por «dieciocho».

Artículo trescientos veintitrés: En el número primero quedará sustituida la palabra «dieciocho» por «dieciséis».

Artículo tercero.—El artículo quinto del Código de Comercio queda modificado en el sentido de sustituirse la palabra «veintiún» por «dieciocho».

Artículo cuarto.—Los artículos sexto, veintisiete y noventa y nueve, apartado uno, de la Ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de ocho de abril, sobre Compilación del Derecho Civil de Aragón quedan modificados, sustituyéndose la expresión «veintiún años» por «dieciocho años».

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Lo dispuesto en el artículo primero del presente Real Decreto-ley tendrá efectividad, desde su entrada en vigor, respecto a cuantos pre-

ceptos del ordenamiento jurídico contemplaren el límite de veintiún años de edad en relación con el ejercicio de cualesquiera derechos, ya sean civiles, administrativos, políticos o de otra naturaleza, sin que en ningún caso se perjudiquen los derechos o situaciones favorables que el ordenamiento concediera a los jóvenes o a sus familias en consideración a ellos, hasta los veintiún años de edad, en tanto subsistan, en sus términos, las normas que los establecen.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Para modificar la compilación del Derecho Civil Especial de Navarra o Fuero Nuevo de Navarra en el ámbito que le es propio, se procederá conforme a lo dispuesto en la disposición final primera de la Ley uno/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo.

DISPOSICIÓN FINAL

Este Real Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de noviembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,

ADOLFO SUÁREZ GONZÁLEZ

CONSTITUCION ESPAÑOLA ¹

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.

1. España se constituye en un Estado social y democrático de De-

1. Aprobada por las Cortes en sesiones del Congreso de los Diputados y del Senado celebradas el 31 de octubre de 1978, ratificada por referéndum de 6 de diciembre del mismo año y sancionada por el Rey el 27 de diciembre de 1978.

recho, que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político.

2. La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado.

3. La forma política del Estado español es la Monarquía parlamentaria.

Artículo 2.

La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación española, patria común e indivisible de todos los españoles y reconoce y garantiza a la autonomía de las nacionalidades y regiones que la integran y la solidaridad entre todas ellas.

TITULO I

De los derechos y deberes fundamentales

Artículo 10.

1. La dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y de la paz social.

2. Las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce, se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

CAPITULO PRIMERO

De los españoles y los extranjeros

Artículo 11.

1. La nacionalidad española se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley.

2. Ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad.

3. El Estado podrá concertar tratados de doble nacionalidad con los países iberoamericanos o con aquellos que hayan tenido o tengan una particular vinculación con España. En estos mismos países, aun cuando no reconozcan a sus ciudadanos un derecho recíproco, podrán naturalizarse los españoles sin perder su nacionalidad de origen.

Artículo 12.

Los españoles son mayores de edad a los 18 años.

Artículo 13.

1. Los extranjeros gozarán en España de las libertades públicas que garantiza el presente Título en los términos que establezcan los tratados y la ley.

2. Solamente los españoles serán titulares de los derechos reconocidos en el artículo 23, salvo lo que, atendiendo a criterios de reciprocidad, pueda establecerse por tratado o ley para el derecho de sufragio activo en las elecciones municipales.

3. La extradición sólo se concederá en cumplimiento de un tratado o de la ley, atendiendo al principio de reciprocidad. Quedan excluidos de la extradición los delitos políticos, no considerándose como tales los actos de terrorismo.

4. La ley establecerá los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas podrán gozar del derecho de asilo en España.

TITULO II

De la Corona

Artículo 56.

1. El Rey es el Jefe del Estado, símbolo de su unidad y permanencia, arbitra y modera el funcionamiento regular de las instituciones, asume la más alta representación del Estado Español en las relacio-

nes internacionales, especialmente con las naciones de su comunidad histórica, y ejerce las funciones que le atribuyen expresamente la Constitución y las leyes.

2. Su título es el de Rey de España y podrá utilizar los demás que correspondan a la Corona.

3. La persona del Rey es inviolable y no está sujeta a responsabilidad. Sus actos estarán siempre refrendados en la forma establecida en el artículo 64, careciendo de validez sin dicho refrendo, salvo lo dispuesto en el artículo 65, 2.

.....

Artículo 62.

a) Sancionar y promulgar las leyes.

b) Convocar y disolver las Cortes Generales y convocar elecciones en los términos previstos en la Constitución.

c) Convocar a referéndum en los casos previstos en la Constitución.

d) Proponer el candidato a Presidente de Gobierno y, en su caso, nombrarlo, así como poner fin a sus funciones en los términos previstos en la Constitución.

e) Nombrar y separar a los miembros del Gobierno, a propuestas de su Presidente.

f) Expedir los decretos acordados en el Consejo de Ministros, conferir los empleos civiles y militares y conceder honores y distinciones con arreglo a las leyes.

g) Ser informado de los asuntos de Estado y presidir, a estos efectos, las sesiones del Consejo de Ministros, cuando lo estime oportuno, a petición del Presidente del Gobierno.

h) El mando supremo de las Fuerzas Armadas.

i) Ejercer el derecho de gracia con arreglo a la ley, que no podrá autorizar indultos generales.

j) El Alto Patronazgo de las Reales Academias.

Artículo 63.

1. El Rey acredita a los embajadores y otros representantes diplomáticos. Los representantes extranjeros en España están acreditados ante él.

2. Al Rey corresponde manifestar el consentimiento del Estado para obligarse internacionalmente por medio de tratados, de conformidad con la Constitución y las leyes.

3. Al Rey corresponde, previa autorización de las Cortes Generales, declarar la guerra y hacer la paz.

TITULO III

De las Cortes Generales

CAPITULO TERCERO

De los Tratados Internacionales

Artículo 93.

Mediante ley orgánica se podrá autorizar la celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución. Corresponde a las Cortes Generales o al Gobierno, según los casos, la garantía del cumplimiento de estos tratados y de las resoluciones emanadas de los organismos internacionales o supranacionales titulares de la cesión.

Artículo 94.

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales, en los siguientes casos:

a) Tratados de carácter político.

b) Tratados o convenios de carácter militar.

c) Tratados o convenios que afecten a la integridad territorial del Estado o a los derechos y deberes fundamentales establecidos en el Título I.

d) Tratados o convenios que im-

pliquen obligaciones financieras para la Hacienda Pública.

e) Tratados o convenios que supongan modificación o derogación de alguna ley o exijan medidas legislativas para su ejecución.

2. El Congreso y el Senado serán inmediatamente informados de la conclusión de los restantes tratados o convenios.

Artículo 95.

1. La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional.

2. El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción.

Artículo 96.

1. Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno. Sus disposiciones sólo podrán ser derogadas, modificadas o suspendidas en la forma prevista en los propios tratados o de acuerdo con las normas generales del Derecho internacional.

2. Para la denuncia de los tratados y convenios internacionales se utilizará el mismo procedimiento previsto para su aprobación en el artículo 94.

TITULO VIII

De la Organización Territorial del Estado

Artículo 148.

1. Las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en las siguientes materias:

1.º Organización de sus instituciones de autogobierno.

2.º Las alteraciones de los términos municipales comprendidos en

su territorio y, en general, las funciones que correspondan a la Administración del Estado sobre las Corporaciones locales y cuya transferencia autorice la legislación sobre Régimen Local.

3.º Ordenación del territorio, urbanismo y vivienda.

4.º Las obras públicas de interés de la Comunidad Autónoma en su propio territorio.

5.º Los ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable.

6.º Los puertos de refugio, los puertos y aeropuertos deportivos y en general, los que no desarrollen actividades comerciales.

7.º La agricultura y ganadería, de acuerdo con la ordenación general de la economía.

8.º Los montes y aprovechamientos forestales.

9.º La gestión en materia de protección del medio ambiente.

10.º Los proyectos, construcción y explotación de los aprovechamientos hidráulicos, canales y regadíos de interés de la Comunidad Autónoma; las aguas minerales y termales.

11.º La pesca en aguas interiores, el marisqueo y la acuicultura, la caza y la pesca fluvial.

12.º Ferias interiores.

13.º El fomento del desarrollo económico de la Comunidad Autónoma dentro de los objetivos marcados por la política económica nacional.

14.º La artesanía.

15.º Museos, bibliotecas y conservatorios de música de interés para la Comunidad Autónoma.

16.º Patrimonio monumental de interés de la Comunidad Autónoma.

17.º El fomento de la cultura, de la investigación y, en su caso, de la enseñanza de la lengua de la Comunidad Autónoma.

18.º Promoción y ordenación del turismo en su ámbito territorial.

19.º Promoción del deporte y de la adecuada utilización del ocio.

20.º Asistencia social.

21.º Sanidad e higiene.

22.º La vigilancia y protección de sus edificios e instalaciones. La coordinación y demás facultades en relación con las policías locales en los términos que establezca una ley orgánica.

2. Transcurridos cinco años, y mediante la reforma de sus Estatutos, las Comunidades Autónomas podrán ampliar sucesivamente sus competencias dentro del marco establecido en el artículo 149.

Artículo 149.

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

1.º La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

2.º Nacionalidad, inmigración, emigración, extranjería y derecho de asilo.

3.º Relaciones internacionales.

4.º Defensa y Fuerzas Armadas.

5.º Administración de Justicia.

6.º Legislación mercantil, penal y penitencial; legislación procesal, sin perjuicio de las necesidades especialidades que en este orden se deriven de las particularidades del derecho sustantivo de las Comunidades Autónomas.

7.º Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

8.º Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los

registros e instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

9.º Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

10.º Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

11.º Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

12.º Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

13.º Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

14.º Hacienda general y Deuda del Estado.

15.º Fomento y coordinación general de la investigación científica y técnica.

16.º Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

17.º Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

18.º Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

19.º Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

20.º Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas; puertos de interés general; aeropuertos de interés general; control del espacio aéreo, tránsito y transporte aéreo, servicio meteorológico y matriculación de aeronaves.

21.º Ferrocarriles y transportes terrestres que transcurran por el territorio de más de una Comunidad Autónoma; régimen general de comunicaciones; tráfico y circulación de vehículos a motor; correos y telecomunicaciones; cables aéreos, submarinos y radiocomunicación.

22.º La legislación, ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran por más de una Comunidad autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

23.º Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección. La legislación básica sobre montes, aprovechamientos forestales y vías pecuarias.

24.º Obras públicas de interés general o cuya realización afecte a más de una Comunidad Autónoma.

25.º Bases del régimen minero y energético.

26.º Régimen de producción, comercio, tenencia y uso de armas y explosivos.

27.º Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

28.º Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental es-

pañol contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

29.º Seguridad pública, sin perjuicio de la posibilidad de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

30.º Regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

31.º Estadística para fines estatales.

32.º Autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum.

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.

3. Las materias no atribuidas expresamente al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas, en virtud de sus respectivos Estatutos. La competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado, cuyas normas prevalecerán, en caso de conflicto, sobre las de las Comunidades Autónomas en todo lo que no esté atribuido a la exclusiva competencia de éstas. El derecho estatal será, en todo caso, supletorio del derecho de las Comunidades Autónomas.